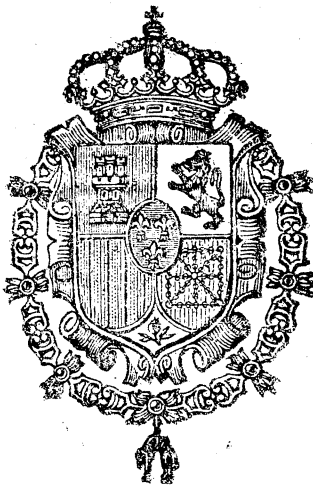


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, nº 4 del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por tres meses. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses..... 23
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO .....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica que los trámites prescritos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero último para los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad dilatan ésta por más tiempo del que conviene al buen servicio público; y teniendo presente que los fines que se propuso dicha Real orden pueden lograrse por otros medios más sencillos y rápidos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido modificar lo dispuesto en las citadas reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y mandar que en su lugar se observen las siguientes:

1.ª La provisión de todos los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá al mismo tiempo á la GACETA DE MADRID y al Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante para su inmediata publicación.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno, según previene el art. 267 del Reglamento general de la ley Hipotecaria, por conducto de esa Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria; debiendo exigir del funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.ª En vista de las solicitudes presentadas, esa Dirección mandará unir á las mismas los expedientes personales de cada interesado, y pedirá á los Presidentes de las Audiencias los informes y datos que juzgue necesarios para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 17 de Febrero.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1883.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia presentada al mismo por D. Eduardo León y Llerena, propietario del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Marmolejo, en esa provincia, en solicitud de cambio de temporadas oficiales:

Vistos los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, Médico Director de dicho balneario, y lo que previene el art. 22 del vigente reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que la primera temporada de los citados baños de Marmolejo principie en lo sucesivo

desde 1.º de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda desde el 15 de Setiembre al 30 de Noviembre, sin perjuicio de que, según propone la expresada Corporación consultiva, la Junta local de Sanidad y el Ingeniero de Minas de esa provincia emitan su dictamen acerca de si los manantiales de Marmolejo se cubren durante las crecidas ordinarias del río Guadalquivir, y si existen ó no obras de defensa bastantes á resguardar á aquellos de dicho peligro; haciendo constar al mismo tiempo la época de las mencionadas crecidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Médico Director, sirviéndose disponer se inserte esta resolución en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. José Leopoldo Féu, representante del Ayuntamiento de Barcelona, y el Licenciado D. Joaquín María de Paz, que lo es de la Junta directiva de la Acequia condal y de varios particulares, apelantes, y de la otra, como apelada, la Administración general, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Pedro García de Garamendi, á nombre de D. Gustavo de Gispert, y después, en representación de su viuda Doña Isabel Serra y de sus hijos menores de edad, el Licenciado D. José Gallostra y Frán, sobre validez ó insubsistencia de la concesión que fué otorgada á Gispert para construir un acueducto, á fin de dar salida á las aguas de la heredad denominada Molino del Gall:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 15 de Setiembre de 1872, D. Gustavo de Gispert presentó una instancia al Gobernador de la provincia de Barcelona, manifestando, que era propietario de las aguas subterráneas existentes en la heredad de D. Pablo Turull, conocida con el nombre de Molino del Gall, situada en la orilla derecha del río Ripoll, parte en el término de Sabadell, y parte en el de Santa María de Barbará; que al proceder á la apertura de pozos y de zanjas reconoció la existencia de un gran caudal de aguas y de una corriente subterránea que las remueve constantemente y las dirige al río Ripoll, y pidió que con arreglo á lo prescrito en los artículos 43, 46, 48 y 59, párrafo último, de la ley de 3 de Agosto de 1866, se le autorizase para que desde la propiedad del Molino del Gall, cortando las tierras que separan el río Ripoll del de Sech pudiera construir un acueducto de desagüe con la pendiente indispensable para la evasión de las aguas, cuya galería había de desembocar en la orilla derecha del río Sech, con sujeción á los planos que acompañaba, para que conforme al art. 118, casos 4.º y 5.º, y al art. 119 de la mencionada ley se decretase la servidumbre de acueducto en todo el trayecto desde la propiedad del Molino del Gall hasta el Sech, término del trazado, y que determinada provisionalmente la dirección de la galería de desagüe, en vista de que no es posible fijar á priori la clase de terreno que habría de perforarse, se le facultara para que pudiera desviar el acueducto á derecha é izquierda de la traza señalada en los planos, dando aviso de las variaciones que se efectuaran, con tal que los puntos de toma de aguas y de desagüe permanecieran invariables. Con objeto de acreditar la pertenencia de las aguas, acompañó dos documentos copiados por el Oficial del Negociado, en que se insertan las escrituras de venta, una otorgada por D. José Aymerich en 25 de Julio de 1866 á favor de D. Salvador Ferrando, y otra de éste á favor de Gispert en 16 de Mayo de 1872, inscritas ambas en el Registro de la propiedad:

Que publicado, en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en los pueblos inmediatos el proyecto á fin de

que las Corporaciones y particulares interesados expusieran en el plazo de 30 días lo que estimaran conveniente, se opusieron los Ayuntamientos de Barcelona, Barbará, Sardañola y varios particulares, manifestando los perjuicios que les causaría la evasión de las aguas públicas que discurren por el río Ripoll, pues que se priva por este medio á la ciudad de Barcelona del surtido necesario de aguas potables, á la Acequia condal de riegos importantes y de movimiento á los molinos de los predios ribereños:

Que dada vista á Gispert, contestó pidiendo que se desestimaran las pretensiones contenidas en los escritos de oposición, y que en conformidad á lo establecido en los artículos 119 y 126, apartado 2.º, de la ley de Aguas, se decretase la servidumbre forzosa de acueducto, para que pudiera, por medio de una galería subterránea, conducir las aguas del Molino del Gall, vertiéndolas en el río Sech, con sujeción á la solicitud y planos presentados:

Que el Ingeniero encargado de informar, expresó en 5 de Marzo de 1873: primero, que no debe considerarse el expediente comprendido en el caso 4.º, art. 118 de la ley, puesto que no existe alumbramiento artificial que proporcione las aguas cuya evasión se solicitaba; segundo, que las circunstancias locales de la propiedad Molino del Gall hacen presumir la existencia de un caudal de aguas subterráneas, que después de reconocido y aforado dentro de la misma propiedad particular puede justificar un proyecto de alumbramiento para riegos ó para abastecimiento, cuya ejecución dentro de la legislación actual debe facilitar y proteger la Administración pública como conveniente á los intereses generales del Estado; tercero, que en el caso de ser posible la concesión de servidumbre forzosa de acueducto para construir una galería de conducción que alumbrase las aguas subterráneas de la propiedad Molino del Gall, debería exigirse que la servidumbre se verificara ocasionando los menores inconvenientes, y para ello juzgaba lo más natural seguir el trazado paralelamente al cauce del río Ripoll hasta desaguar en el mismo, y cuarto, que aun así, y á fin de impedir que los trabajos de alumbramiento distrajesen las aguas públicas de su corriente natural, se impusieran las condiciones de que la galería se construyese á la distancia mínima de 30 metros del cauce del río Ripoll, y, como medida de precaución, que en toda la parte en donde la galería fuera absorbente y su solera se encontrase situada á un nivel inferior á dicho cauce, se abriera antes de construirla una zanja paralela del lado del río de 130 metros de anchura y hasta encontrar la capa de terreno impermeable, la cual se rellenaría completamente de arcilla; y si, á pesar de las indicadas precauciones, las obras apartasen las aguas de su corriente natural, siempre quedarían subsistentes las garantías del art. 49 de la ley:

Que Gispert expuso: primero, que el caso 4.º del art. 118 es el aplicable, porque trata expresamente de la autorización para la evasión de aguas, debiendo hacerse caso omiso del art. 59, párrafo quinto; y segundo, que el trazado que ofrece menos inconvenientes es el subterráneo, pues no habría un metro de expropiación, mientras que el indicado por la dirección facultativa está sujeto á expropiaciones, y que por el primero las obras son de utilidad directa; en cuanto por el segundo, no teniendo otro objeto que aforar las aguas, sería de un coste exorbitante y sin aplicación:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio fué de parecer que el proyecto presentado por Gispert sería útil y beneficioso al fomento de la agricultura é industria sin lastimar intereses creados, mientras que en el caso de concederle le obligaba á guardar la profundidad de seis á 49 metros, con cañería cerrada en todos los puntos en que los dueños de los terrenos lo exigiesen, indemnizando los perjuicios que se ocasionaran, y dejando á los que se creyesen perjudicados el derecho de acudir ante quien correspondiera:

Que el Gobernador dispuso que el Ingeniero diese nuevo informe, reducido á si los trabajos ejecutados por Gispert debían conceptuarse como verdadero alumbramiento de aguas y suficiente para construir en su aplicación un aprovechamiento, cuyas ventajas en favor de los intereses generales pudieran considerarse mayores que los daños que se infirieran al conceder su evasión:

Que el Ingeniero lo evacuó en 15 de Junio de 1874, expresando que Gispert ha ejecutado obras dentro de su propiedad para alumbrar las aguas que había visto circular en abundancia y podido medir aproximadamente, dando un volumen de 1.300 plumas, ó sea 2.600 metros cúbicos, cuyo volumen se aumentaría extendiendo el minado y dando mayor profundidad á la galería de salida. Añade

que los daños que pudieran ocasionarse á los terrenos que atraviesa el proyecto del solicitante, son insignificantes al parecer, siempre que el acueducto no absorba aguas que nazcan en las propiedades bajo las cuales corra la mina de salida, lo que podía evitarse construyéndola impermeable. Y concluye, diciendo, que por otra parte el beneficio que los intereses generales pudieran reportar de la aplicación de las aguas hecha en buenas condiciones, es muy superior al perjuicio que sufrirían los particulares cuyos terrenos habrían de atravesarse con el acueducto, según había indicado:

Que en vista de lo relacionado, el Gobernador de Barcelona dictó providencia en 14 de Julio de 1874, publicada en el *Boletín* del 25, por la cual autorizó á D. Gustavo Gispert para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y previas las indemnizaciones que correspondieran, construyese, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el acueducto con galería impermeable que solicitaba para la evasión ó salida de las aguas alumbradas en la heredad nombrada Molino del Gall, con declaración á su favor de los derechos de servidumbre perpétua, con arreglo á lo que dispone la ley de Aguas, en los terrenos señalados en el proyecto presentado, y le denegó la autorización para desviar la traza á derecha ó izquierda que había pedido:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 22 de Agosto de 1874, el Ayuntamiento de Barbará, la Junta Directiva de la Acequia condal y varios particulares incoaron demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Barcelona, con la solicitud de que se dejase sin efecto la providencia de 14 de Julio, imponiendo á Gispert las costas:

Que en el mismo día y con análoga pretensión acudió el Ayuntamiento de Barcelona; y admitidas por el Gobernador, pasaron á la Comisión provincial en virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1875:

Que conferido traslado al representante de la Administración, las contestó pidiendo la absolución de las demandas y la confirmación de la providencia gubernativa, con las costas, y lo mismo pretendió el apoderado de Don Gustavo Gispert, añadiendo que se impusiera también á los demandantes el pago de los daños y perjuicios:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba contraída á los dos extremos siguientes: primero, cuál es la verdadera naturaleza legal de las aguas de la heredad Molino del Gall, para cuya evasión ó salida se autoriza á D. Gustavo de Gispert; segundo, determinar con la posible precisión los perjuicios que pudieran resultar de la realización de este proyecto y los medios de subsanarlos si llegaran á existir:

Que dentro de su término se practicaron, entre otras, las siguientes: á instancia de los Ayuntamientos de Barcelona y Barbará declararon seis testigos, dos de ellos Ingenieros de Caminos, otro industrial y tres Arquitectos, quienes aseguraron que las aguas subterráneas existentes en la heredad Molino del Gall no nacen dentro de la misma, sino que forman parte del caudal del río Ripoll; que las obras practicadas por Gispert se hallan á nivel más bajo que el cauce y á menor distancia de 50 metros; que las aguas encontradas y las que pudieran sacarse con las labores en dicha finca, producirán una disminución de la corriente del Ripoll con grave perjuicio de la dotación de la mina de Moncada y de los aprovechamientos y riegos inferiores; y que el medio más sencillo de dar evasión á las aguas alumbradas por Gispert, sería conducirlas, como se hace en la actualidad, por el canal ó conducto abierto para verterlas á corta distancia en el mismo río, evitándose así los perjuicios del acueducto proyectado. Por parte de Gispert declararon cuatro testigos, dos de ellos Ingenieros industriales, otro Maestro de obras y otro minero, quienes afirmaron que las aguas alumbradas en la heredad Molino del Gall lo han sido exclusivamente bajo la superficie de la finca, sin que se haya verificado alumbramiento en terreno de propiedad pública ó de otro particular; que conduciéndose el caudal alumbrado por medio de una cañería impermeable, no pueden en su conducción absorber otras aguas que las que discurren por bajo de dicha heredad; y que las aguas del subsuelo de la misma no proceden del Ripoll, porque siguen una dirección ó pendiente distinta de la que seguirían si procedieran de las corrientes subterráneas de dicho río:

Que en vista de todos estos antecedentes, la Comisión provincial de Barcelona dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1877, por la cual absolvió á la Administración pública y á D. Gustavo Gispert de las demandas interpuestas, absolviendo á su vez á los demandantes de la reconvencción propuesta por éste, relativa á la indemnización de perjuicios, y confirmó la providencia del Gobernador de 14 de Julio de 1874, sin hacer especial condenación de costas:

Que el Ayuntamiento de Barcelona y el de Barbará, la Junta de la Acequia condal y varios particulares propusieron apelación, y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Doctor D. José Leopoldo Féu, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, mejoró en tiempo el recurso con la solicitud de que se consulte la revocación del fallo, en la parte apelada, ó sea en cuanto absuelve á la Administración pública y á D. Gustavo Gispert de las demandas, y confirma la providencia dictada por el Gobernador en 14 de Julio de 1874:

Que por un otrosí pidió el Doctor Féu que se recibiese el pleito á prueba, acerca de si las obras empezadas por Gispert y las demás que proyectaba pueden mermar el caudal de aguas del Ripoll, con perjuicio del abastecimiento de Barcelona, de las poblaciones intermedias y de los demás intereses existentes:

Que el Licenciado D. Joaquín María de Paz, representante del Ayuntamiento de Barbará, de la Junta de la

Acequia condal y de varios particulares, presentó también en tiempo la correspondiente demanda, pidiendo la revocación de la sentencia en la parte que ha sido apelada, dejando sin efecto la providencia gubernativa, ó sea la autorización que por la misma se concede á Gispert, sin perjuicio de que promueva el expediente prevenido en los artículos 237 y siguientes de la Ley de Aguas para los proyectos de su aprovechamiento, y pidiendo también prueba pericial en los mismos términos que lo hizo el Doctor Féu:

Que emplazado Mi Fiscal contestó con la pretensión de que se consulte la plena confirmación de la sentencia apelada:

Que el Licenciado D. Pedro García de Garamendi, en concepto de coadyuvante de la Administración, pide que se consulte la absoluta confirmación de la sentencia apelada, imponiendo las costas á los demandantes:

Que el Ayuntamiento de Barcelona desistió de la apelación y la Sección le hubo por desistido:

Que recibido el pleito á prueba para el solo efecto de la diligencia pericial propuesta por el Licenciado Paz y el Doctor Féu, se cometió el despacho al Juez de primera instancia decano de los de Barcelona, que practicó la siguiente: D. Pedro Falqués, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado por D. Gustavo Gispert, después de haber reconocido el terreno, informó: que las obras de la heredad Molino del Gall, paralizadas desde 1873, se reducen á dos pequeños pozos de prueba, situados á más de 100 metros del cauce del río y dos trozos de unos 50 metros de galería subterránea, formando ángulo, en cuyo vértice hay un pozo de registro. Estas obras separadas 45 metros del cauce, están cubiertas de agua, procedente sin duda alguna de las vertientes de Sabadell y parte integrante de ese mismo depósito que comunica con la heredad del Molino del Gall. Del análisis de estas aguas, verificado por el Director de la Escuela industrial, resulta que ninguna relación tienen con las corrientes del Ripoll en lo que las obras podrían afectarlas, pues no sólo por la distancia á que se encuentran del cauce del río sino por su calidad, se ve que están del todo exentas de componentes nocivos, ya que el ser de muy buena calidad justifica que no participen de las filtraciones de las aguas siempre sucias y corrompidas por los residuos de 28 fábricas de lana, algodón y tintes y 18 artefactos de tintorería y molinos de papel que funcionan aguas arriba, vertiendo sus aguas al Ripoll y al canal. Añade que debe hacerse distinción de las aguas que corren por el Ripoll, que son siempre sucias y sin condiciones de potabilidad y las subterráneas que, procediendo de las vertientes de la meseta y del subsuelo de Sabadell, llenan con sus abundantes y cristalinas corrientes este depósito de que forma parte el Molino del Gall; que las obras que se construyen no pueden mermar las aguas del Ripoll, porque si no lo probara la excelencia y pureza de las unas, junto á la adulteración de las otras, suministraría favorable dato el que, hallándose la heredad de que se trata sobre la orilla derecha del Ripoll, ó sea á Poniente, y las aguas que bajan por el río á Levante, sólo en caso de fuertes avenidas pueden las corrientes del Ripoll penetrar en el terreno de la mencionada heredad; que las aguas de esta finca, al evadirse, quedan sustituidas por las procedentes de las procedentes de las colinas y subsuelos superiores no interceptadas por el cauce del Ripoll, sino muy separadas de él, de donde provienen las ahora encontradas; que por lo dicho quedaba demostrado que las obras no causan ni pueden causar la más mínima merma en el caudal del río Ripoll, y por lo tanto ningún perjuicio al abastecimiento de Barcelona ni á otros interesados. En cuanto á la Junta de la Acequia condal, ó sea mina de Moncada, expresa, que basta echar una ojeada sobre la inmensidad y vertientes del llano del Vallés para afirmar que es incalculable el caudal subterráneo del Besós junto á Moncada, en el paso donde ha recibido las confluencias del Ripoll, Riu de Riera, de Caldas y otras, remontando el cauce; que no cabe duda en afirmar que aun suponiendo que en algo pudieran mermar las aguas del Ripoll, nunca sería en perjuicio de intereses situados en un punto donde todo el caudal del Ripoll no es más que una pequeñísima parte de las componentes del caudal formado en el extenso subsuelo del Vallés. Y concluyó repitiendo que las obras que construye Gispert en la heredad molino del Gall no pueden mermar las aguas del Ripoll en perjuicio del abastecimiento de Barcelona y demás interesados, y que, aun suponiendo que las mermaran, no sería en perjuicio de la Ciudad ni de los particulares reclamantes; que Don José María Jordán, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y D. Augusto Font, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, peritos nombrados, el primero por parte del Ayuntamiento de Barcelona, Junta directiva de la Acequia condal y de varios particulares, y el segundo como perito tercero, previo reconocimiento del terreno, informaron de acuerdo: que uno de los ríos que recorren el llano del Vallés es el Ripoll, que teniendo su origen en la fuente de Torell, afluye al Besós, frente al pueblo de Moncada, después de haber dado lugar en el trayecto que recorre á un notable número de aprovechamientos de aguas que se utilizan, ya en la industria, ya en el riego, de considerables extensiones de terreno; que en la ribera derecha del cauce de este río es donde á unos 40 kilómetros antes de su desembocadura en el Besós, se halla situada, dentro del término jurisdiccional de Sabadell, la heredad Molino del Gall en que D. Gustavo Gispert trata de derivar aguas subterráneas; que las obras con que éste proyecta desviar las aguas existentes bajo la heredad del Molino del Gall y que, hallándose en curso de ejecución, no se han terminado todavía, consisten en una gran galería ó mina de absorción que puesta en comunicación directa con otras perpendiculares á ella y extendiéndose á lo largo de la heredad, ó sea en dirección sensiblemente paralela al río Ripoll, ha de recoger y dirigir las aguas subterráneas de dicha finca á un punto inmediato á su extremo inferior, para ser conducidas, hasta los terrenos de la margen derecha del Sech, en que Gis-

per desea darlas salida y utilizarlas, construyendo al objeto una galería de conducción de más de tres kilómetros de longitud á través del cauce del Sech y de la divisoria y terrenos comprendidos entre los dos expresados ríos; que el propósito de conducir las aguas subterráneas existentes bajo el Molino del Gall á una distancia tan considerable como lo es la del punto de salida, ha sido tenerlas á su disposición en un sitio en que fuera fácil utilizarlas; que los aprovechamientos pertenecientes á los particulares que se creen perjudicados, consisten en fábricas y molinos que se ponen en movimiento y terrenos que se riegan con las aguas del Ripoll, desde el Molino del Gall hasta su desembocadura en el Besós, y un trozo del río Sech á partir de su límite inferior; que la Junta de la Acequia condal tiene presas ó tomas de agua superficiales en unas extensas é importantes minas que, con varias ramificaciones, se hallan establecidas frente al pueblo de Moncada é inmediatamente debajo de la confluencia del Ripoll con el Besós, y cuyas aguas, conducidas hasta el interior de Barcelona por la denominada Acequia condal, sirven para regar grandísimas extensiones de terreno de cultivo, para poner en movimiento varios molinos y para los usos á que las hace necesarias la existencia de algunos lavaderos y otros establecimientos que las utilizan; que el Ayuntamiento de Barcelona aprovecha las aguas de las minas de la Acequia condal en una parte considerable, que no dirigiéndose por dicha acequia, es conducida directamente á Barcelona para el abastecimiento de la ciudad; que además de los individuos particulares, objeto de la providencia judicial, hay otros que poseen establecimientos industriales y extensiones considerables de cultivo en puntos inferiores, que ponen en movimiento sus artefactos y riegan directamente sus fincas con las aguas del Ripoll; que bajo el lecho de este río, como bajo de la heredad del Molino del Gall, á donde también alcanzan las aguas en avenidas ordinarias, existe una misma capa de terreno, formada por materiales sueltos y movedizos, que descansa sobre otros terrenos impermeables; que no puede ponerse en duda que las aguas subterráneas que aparecen bajo el Molino del Gall y las que existen bajo el lecho del Ripoll constituyen también una sola capa general acuosa que, comprendiendo toda la zona inferior limitada por las laderas, discurre á lo largo del río, descendiendo hacia el Besós; que es indudable también que si mediante la construcción de galerías absorbentes se tomasen las aguas subterráneas que discurren debajo del Molino del Gall, y si después de reunidas en el punto más abajo de dichas galerías se extrajesen y dirigiesen á la orilla derecha del río Sech, por medio de una galería de conducción para utilizarlas, se habrían distraído y mermado las aguas subterráneas del Ripoll; que si por efecto de una buena y perfecta construcción de las galerías absorbentes se hiciese descender notablemente el nivel de la referida capa de agua subterránea, desaparecerían de la superficie del río las aguas vistas, sobre todo en épocas en que no abundan, para pasar á convertirse en subterráneas en virtud de la relación y correspondencia que siempre existe entre las de una y otra clase, y llegarían también á ser absorbidas, aunque de una manera indirecta, por las galerías, y distraídas por lo tanto de su curso natural. Y en su consecuencia, que las obras de Gispert distraen y mermán las aguas del río Ripoll. Añade á lo ya expuesto: que todos los que preceden á las presas y mina de la Acequia condal y del Ayuntamiento de Barcelona se sirven de una acequia común que toma las aguas superficiales del río Ripoll y las conduce sucesivamente de uno á otro de dichos aprovechamientos; y que la mencionada acequia, además de las primeras aguas que deriva del expresado río, va recibiendo otras nuevas procedentes del mismo, ya porque al atravesar varias veces su lecho por medio de presas sencillas recoge nueva y repetidamente en cada punto de cruzamiento las que por él discurren, ya porque el caudal que lleva en un punto cualquiera va á la vez paulatinamente aumentando con el agua que afluye á la acequia de las minas de absorción situadas en sitios inferiores del propio río; que como la disminución de las aguas vistas del Ripoll producida por las obras de Gispert llevaría consigo necesariamente una disminución en las que se unen á la acequia común en los puntos en que cruza el lecho, y como la que aquellas obras producirían en las aguas subterráneas, daría lugar á un descenso notable de nivel en la capa general de las mismas que corren á lo largo del río, y por consecuencia á una importante disminución en el volumen del agua que de ordinario recoge, tanto las minas inferiores del Molino del Gall que vierten en la acequia aumentando su caudal, como las que se destinan directamente al riego, claro es que los artefactos industriales y los terrenos regables que constituyen en definitiva el objeto de los aprovechamientos, se verían privados de una parte considerable de las aguas que ahora utilizan, y quedarían perjudicados con la merma que experimentarían las del río Ripoll, por efecto de las obras de que se trata; que la importancia de los perjuicios aumentaría aun en otro concepto por efecto de las galerías ó minas de absorción que trata de construir Gispert en la heredad Molino del Gall, en razón á que la proximidad de unas á la acequia y la circunstancia de cruzar las otras á un nivel algo inferior á su solera, darían lugar á que las minas absorbieran una parte de las aguas que aquella acequia conduce después del salto del molino, disminuyendo así su volumen y originando un nuevo perjuicio á los aprovechamientos inferiores. En virtud de todo, sientan que la merma ó disminución de aguas del Ripoll perjudica á dichos aprovechamientos, y concluyen afirmando que son aplicables las consideraciones expuestas y las consecuencias deducidas á la Junta de la Acequia condal y al Ayuntamiento de Barcelona, porque mermado el caudal del Ripoll, las obras de la heredad en el Molino del Gall perjudican notablemente á la Junta y al Ayuntamiento, disminuyendo el agua de las presas y minas que suministran la que discurre por la acequia y la mayor parte de la que Barcelona utiliza hoy en el abastecimiento de la ciudad.

Que los peritos extendieron un croquis del terreno para



mejor inteligencia de los dictámenes que habían emitido, autorizándole los tres con sus firmas y rúbricas:

Que como se hubiese ofrecido anteriormente la duda sobre cuándo se había de principiar á contar el plazo de los 30 días para que se hiciera la prueba pericial, entendiéndose Gispert que habían de correr desde que el Juez comisionado recibió el despacho, la Sección acordó que fuera á partir desde que resultaran hechos los requerimientos para la designación de peritos, dando lugar á que el Licenciado Garamendi á nombre de Gispert protestase:

Que el mismo Letrado promovió otro incidente relativo á la nulidad del nombramiento del perito D. Augusto Font; y oídas que fueron las demás partes, la Sección desestimó la nulidad pretendida;

Y que como falleciese D. Gustavo Gispert, su viuda Doña Isabel Serra, por sí, en concepto de heredera y en representación de sus hijos menores de edad, nombró por su Abogado al Licenciado D. Pedro García de Garamendi, á quien se le tuvo por tal en dicha representación, obteniéndola después el Licenciado D. José Gallostra y Fráu, á quien se pusieron de manifiesto los autos para el solo efecto de instrucción:

Vistos los artículos 43, 46 y 48 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declaran los derechos de los dueños de los predios respecto de las aguas alumbradas en ellos, y que conservan el carácter de aguas de dominio privado:

Visto el art. 50 de la misma ley, que para la ejecución de las labores de alumbramiento en propiedad particular marca la distancia de 100 metros como minimum respecto de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia, ó abrevadero público:

Visto el art. 49, que previene que cualquier dueño de terrenos puede alumbrar y apropiarse por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural. «Cuando amenazase (dice su texto) peligro inminente de que un pozo artesiano ó un socavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinada al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.»

Visto el art. 59 en su párrafo último, y el 118, los cuales declaran que las aguas subterráneas traídas á la superficie de la tierra gozan en su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de obras, así superficiales como subterráneas; y que puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, caso de los cuales es la evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales:

Visto el art. 70, que define alveo ó cauce natural de un río el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y el 72, párrafo último, que declara corresponder al dominio público estos alveos ó cauces:

Vistos los artículos 237 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas públicas, que determinan como han de instruirse los expedientes de concesión de estas aguas:

Visto el decreto de 29 de Diciembre de 1868 que aprobó las bases generales para la nueva legislación de Minas, en cuyos artículos 4.º y 9.º se asimilan las aguas subterráneas á las sustancias minerales, y se establece el principio de que la concesión de estas sustancias constituye una propiedad separada de la del suelo:

Visto el Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1882 recaído en el pleito de Doña Eulalia Beltrán y Golorons, sobre concesión del registro minero *San Isidro* en el subsuelo del río Tordera, en que se establece la doctrina de que, aun cuando una concesión de mina de aguas subterráneas se haya hecho *sin perjuicio de tercero*, de modo que pueda ser anulada si las labores afectan al caudal de las aguas corrientes superiores, esta garantía es ilusoria desde el momento en que hay motivo fundado para temer que el daño que se causa distraendo de su curso las aguas, sería irremediable, y humanamente imposible volver las cosas al estado que antes tenían; por cuya razón debe entenderse que el art. 4.º del Decreto de Bases no comprende entre las aguas subterráneas las que pertenecen al subsuelo de un río:

Vistos los artículos 168, 169 y 170 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, en que se preceptúa:—168. Dentro de las 24 horas posteriores á la notificación de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de común acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que la practiquen; y no haciéndolo, la Sección ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo término, limitándose á uno si se trata de un objeto de poco valor.—169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causa anterior cuando hubiesen sido nombrados de oficio. En el último caso no se admitirá la recusación si no se pusiese dentro del término de tres días siguientes al del nombramiento.—170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros, con citación y audiencia de las partes:

Visto el art. 32 del mismo Reglamento, que dice: «Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el art. 13 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otros equivalentes á juicio del Consejo.»

Visto el art. 13 del Reglamento de Octubre de 1845, que taxativamente fija como causas de recusación: el parentesco por sanguinidad ó afinidad con alguno de los litigantes; la causa criminal seguida con alguna de las partes, sus consanguíneos ó afines en línea recta; la existencia de pleito civil con alguno de aquéllos; la tutela ó curatela ó la defensa de cualquiera de las partes ó la administración de un Establecimiento ó Compañía interesada en el litigio.

Considerando que lo que en este pleito se debate está

reducido á determinar si el proyecto de D. Gustavo Gispert debe ó no ser estimado como de distracción de una corriente de aguas públicas, para lo cual no fué autorizado, y si causan ó no perjuicio á los intereses de los apelantes las obras que aquel comenzó y que intentan proseguir sus derecho habientes; y que para resolver la cuestión planteada en estos sencillos términos, no hay otro medio que el de los reconocimientos ó informes de los testigos y peritos, dependiendo de su número y calidad la fuerza probatoria de sus declaraciones:

Considerando que la prueba testifical suministrada en los autos de primera instancia por los impugnadores del proyecto de Gispert, reúne las condiciones de una prueba pericial perfecta y acabada, por cuanto de los seis testigos que presentaron, tres son Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, dos son Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y otro es Ingeniero industrial; al paso que no puede atribuirse igual fuerza y eficacia á la prueba suministrada por Gispert, porque de los cuatro testigos que presentó, no todos son facultativos ni tienen la misma competencia para reconocer y calificar obras hidráulicas:

Considerando que la prueba practicada durante la segunda instancia es, si cabe, aun más concluyente, por cuanto, de los tres facultativos que la han suministrado, dos de ellos se hallan del todo conformes en que las obras de Gispert no son de evasión de aguas alumbradas en terreno privado, sino de desviación y distracción de aguas en corriente de dominio público y con perjuicio de los individuos y colectividades que han protestado contra ellos:

Considerando que según las declaraciones y conforme al plano levantado por estos Profesores, y firmado además por el mismo Arquitecto que declara á favor de Gispert, las aguas existentes ó que más bien discurren á la continua por el subsuelo de la heredad Molino del Gall, no nacen en aquel subsuelo, sino que forman parte del caudal del río Ripoll y de sus corrientes subterráneas, por lo cual las obras de absorción ejecutadas por el concesionario y cuyo nivel está más bajo que el lecho del río y á distancia de ménos de 50 metros de su cauce aparente, han de producir necesariamente una merma considerable en aquellas aguas públicas, y de consiguiente en el caudal del Besós y en la dotación de la mina de Moncada, de la Acequiacondal, y de las tierras de regadío y artefactos situados entre el Molino del Gall y la confluencia del Ripoll con el Besós:

Considerando, en cuanto á las nulidades alegadas, ya por escrito, ya *in voce*, por el letrado defensor de D. Gustavo de Gispert, y hoy de sus derecho habientes, con objeto de desvirtuar la prueba sobre la naturaleza legal de las aguas en cuestión, que á aquél perjudica: primero, que la protesta basada en el hecho de haberse practicado fuera de término el reconocimiento pericial, carece de todo fundamento, porque según el texto del art. 168 del Reglamento de Diciembre de 1846, y según práctica constante, los 30 días concedidos para dicha prueba no se cuentan desde que el Juez delegado al efecto recibe el despacho, sino desde el día siguiente á la notificación de la providencia hecha á las partes; segundo, que carece asimismo de base la nulidad del nombramiento del Arquitecto Font como perito, porque este nombramiento resulta ajustado á la ley en atención á que las partes rehusaron hacer la designación del perito tercero, y el Juez decano de Barcelona le nombró obrando como Delegado de la Sección de lo Contencioso del Consejo, y además no fué recusado en los tres días de término que otorga el Reglamento para tales recusaciones, cuando proceden por causa anterior al nombramiento, habiéndose hecho éste de oficio, y porque no se ha probado la existencia de causa alguna de las que taxativamente marca el art. 170 del Reglamento citado, y el 13 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y tercero, que tampoco puede prosperar la nulidad de la declaración de este tercer perito, fundada en que por mediar entre él y su acompañado Jordán ciertas relaciones de dependencia moral que naturalmente se crean entre un opositor y su Juez, la imparcialidad de su declaración no ofrece suficientes garantías, porque sobre no estar preceptuado en ley alguna que un opositor y su Juez no puedan figurar juntos como peritos en un expediente administrativo de interés ajeno, no fué la declaración de Font protestada en tiempo hábil, y la parte de Gispert lo consintió con su aquiescencia hasta mucho después de transcurrido el término legal para verificarlo:

Considerando que demostrada la naturaleza de las aguas que Gispert se propuso utilizar fuera de la heredad Molino del Gall, es evidente que, en vez de pedir la concesión de un acueducto para dar salida á las aguas que decía alumbradas en dicha propiedad, con arreglo á los artículos 43, 46, 48, 59 y 118 de la Ley de Aguas de 1866, lo que debió solicitar era una concesión de aguas públicas para una especulación determinada, incoando el oportuno expediente con sujeción á los artículos 237 y siguientes, por cuanto la nueva evasión de las aguas del subsuelo de aquella finca se podía verificar sencilla y naturalmente por la mina de desagüe que Gispert tenía ya abierta paralela al curso del Ripoll, descargando en este río; porque según declaró el Ingeniero comisionado para informar sobre la solicitud de Gispert en 5 de Marzo de 1873, no había hecho éste alumbramiento artificial ninguno; y porque los planos mismos del interesado, los términos de su instancia, el informe del Ingeniero Jefe emitido en 15 de Junio de 1874, las referencias continuas de Gispert, de sus testigos y peritos, á proyectos vastos de interés público utilizando el gran caudal de aguas que el concesionario se proponía llevar al ensanche de Barcelona atravesando terrenos de considerable extensión, salvando la distancia de más de tres kilómetros que separa el río Ripoll de la Rambla ó cauce del Riusech, cortando acequias, carreteras, ferrocarriles, etc., todo demuestra que al amparo de una modesta concesión de acueducto para dar salida á aguas privadas alumbradas artificialmente, lo que se ha querido realizar ha sido un gran aprovechamiento de aguas públicas:

Considerando que la situación en que Gispert vino á

colocarse por efecto de tan vicioso procedimiento hace que le comprenda de lleno lo prevenido en el párrafo segundo del art. 49 de la ley, en cuya virtud y siempre que amenazase peligro de que un pozo artesiano ó un socavón ó galería merme las aguas de una corriente destinada al abastecimiento de una población ó á riegos existentes, se suspenderán las obras en cuanto sean denunciadas; y si del reconocimiento resultase existir el peligro inminente, se declarará por el Gobierno anulada la concesión:

Considerando, por último, que cualquiera que sea la procedencia de las corrientes de carácter público que atraviesen el subsuelo del Molino del Gall, ya dimanen, como pretenden Gispert y los testigos que á su favor declararon, de la mesa y vertientes de Sabadell, ya provengan del mismo río Ripoll y sus fuentes superiores, como aseveran los contrarios á la concesión y los facultativos por ellos presentados, testigos y peritos, es lo cierto que una vez incorporadas todas las aguas en el talweg del río, no es posible en buenos principios de Administración tolerar que sean distraídas de su curso natural, no mediando concesión especial otorgada por los trámites legales, no las superficiales y aparentes porque la ley les garantiza á las poblaciones y propietarios inferiores que de antiguo tienen adquirido el uso y aprovechamiento de ellas; y tampoco las subterráneas y ocultas, porque según la genuina interpretación de la Ley de Bases generales de minería de Diciembre de 1868, y según lo resuelto á consulta del Consejo de Estado por Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1882, recaído en el pleito de Doña Eulalia Beltrán y Golorons, sobre concesión de aguas subterráneas del registro minero *San Isidro* en el alveo del río Tordera, estas concesiones redundan en perjuicio insubsanable del público, y no deben otorgarse.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Leandro Rubio y D. José Creagh,

Vengo en revocar la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 17 de Setiembre de 1877, y en declarar sin efecto la concesión hecha por el Gobernador á D. Gustavo Gispert en 14 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los tres pleitos acumulados que penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan José López y Rodríguez, á quien reemplazó después el de la misma clase D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Juan Mariano Vázquez y Peña, y el Licenciado D. Enrique López Prieto, á quien substituyó también el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Alberto Aguilera, en representación de Doña Francisca de los Heros, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 12 y 22 de Julio de 1880, sobre caducidad de las labores de la llamada mina *Perseguida* y su adjudicación como demasia á la mina *San José*:

Vistos: Vistos los expedientes gubernativos de las minas *Perseguida*, *Olivada*, *demasia á San José y Potasi*, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1842, D. Juan de Murrieta registró con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1825, que era la legislación entonces vigente, un terreno sito en el paraje denominado Blanca, jurisdicción de Siete Concejos de Somorrostro y villa de Portugalete, pero sin darle nombre á la mina:

Que admitido el registro y publicado por edictos, sin que se hiciera reclamación alguna, D. Juan Murrieta pidió al Jefe político de Vizcaya, Inspector del ramo en la provincia, la formal posesión de la mina, instancia que no consta registrada ni decretada, así como tampoco otra que después presentó en queja de que los operarios de D. José Gorostiza, dirigidos personalmente por Santos Fernández, habían empezado á explotar abusivamente la mina por él solicitada, y por la que suplicó que, bajo una grave multa, con conminación y apercibimiento de formación de causa, se ordenase á los operarios suspendiesen los trabajos, adoptando cuantas disposiciones fueran necesarias para impedir su continuación:

Que en 22 de Febrero volvió Murrieta á quejarse al Jefe político, de que el Alcalde del pueblo de San Pedro de Abanto había impedido á sus operarios que continuaran trabajando en la mina, y se decretó su instancia el día 23 mandando prevenir al Alcalde de dicho pueblo que de ninguna manera impidiera la continuación de los trabajos en la mina por parte de Murrieta, bajo la multa de 500 reales, y que informase acerca de los motivos que había tenido para adoptar la suspensión usurpando las atribuciones de aquella Inspección:

Que D. José de Gorostiza, en 23 de Febrero de 1843 acudió al Jefe político en súplica de que, existiendo entre las minas de Murrieta y las suyas una confusión de linderos, fueran reconocidos éstos con suspensión de los trabajos



de ambas minas por inteligentes respectivos, y tercero en caso de discordia, que las dividiesen, y señalaran las direcciones por donde debían continuarse los trabajos:

Que acordado así, se dió comisión al Alcalde de Portugalete, y después de constituidos sobre el terreno transigieron sus diferencias Murrieta y Gorostiza, según manifestó el Alcalde en oficio de 7 de Marzo de 1843:

Que D. Juan de Murrieta presentó nueva instancia al Jefe político, en 24 de Febrero de 1844, denunciando el mismo terreno bajo el nombre de *Perseguida* y pidiendo se tramitara el oportuno expediente, registro que por dicha Autoridad se admitió y se mandó publicar, previniendo á Murrieta hiciera la designación en el término de 10 días; y si bien llenó este importante trámite, no habilitó la labor legal en los 90 días siguientes, como determinaba el art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825:

Que dos años estuvo paralizado el expediente sin causa alguna que lo justificase, hasta que Murrieta en 10 de Marzo de 1846 reiteró la designación:

Que el Jefe político no se consideró autorizado para admitirla, y consultó á la Dirección general del ramo, contestándole este Centro en 8 de Julio del mismo año 1846 que en el expediente faltaban: la nota de Secretaría de haberse publicado por edicto el registro, el decreto de admisión de la designación de pertenencia y los *Boletines oficiales*:

Que estas omisiones debían subsanarse, así como también que se verificara el reconocimiento facultativo prevenido en la Real orden de 2 del propio mes de Julio, con advertencia de que, si en el término de 90 días desde la admisión del registro no se habilitaba la labor legal prevenida en el art. 7.º del Real decreto de 1825, perdería el interesado su derecho á la mina, con arreglo al caso 1.º, artículo 30 del precitado decreto orgánico:

Que recibido el expediente en la Inspección de minas de Vizcaya, el Ingeniero reconoció el registro, expresando que podía demarcarse con algunas variaciones; y el Alcalde de Siete Concejos dió conocimiento de haberse habilitado la labor legal en término reglamentario:

Que D. Juan de Murrieta, 11 años después, ó sea el 26 de Agosto de 1857, registró el mismo terreno con igual nombre de *Perseguida*, y remitida la solicitud al Ingeniero para el reconocimiento previo, este funcionario informó que procedía se hubiera formulado un denuncia en vez de un simple registro, haciendo la advertencia de que no había terreno franco para una pertenencia de 40.000 varas cuadradas, y que lo que se pedía era de 20.000, en cuya virtud el Gobernador de Vizcaya, en 16 de Octubre de 1858, atendiendo á que no había terreno franco, no admitió el registro:

Que notificada esta providencia á Murrieta por conducto del Alcalde de Santurce, D. Francisco Maria de Vildósola, titulándose apoderado de aquél, sin justificar su representación, en 27 del referido mes de Octubre pidió al Gobernador que modificara su providencia, declarando que no podía perjudicar los derechos adquiridos en la expresada mina por el interesado Murrieta, y que quedara sin efecto alguno, para que se entendiera que no le causaba ningún perjuicio:

Que nada se acordó acerca de la anterior solicitud, que carece también de nota de presentación, siendo de notar, en primer término, que aparece después en el expediente que el mismo Ingeniero D. Ignacio Gonzaga, que informó sobre la solicitud que Murrieta presentó en 26 de Agosto de 1857, de que se ha hecho mérito, y cuyo dictamen fué aceptado por el Gobernador, 13 años y medio después, en oficio fechado en San Sebastián el 17 de Marzo de 1872, dijese al Gobernador de Vizcaya lo siguiente: «Tengo el honor de devolver á V. S. el expediente para la mina de hierro titulada *Perseguida* del término de Somorrostro, y manifestarle que no se puede dar curso á este expediente, porque no consta que se haya dado posesión de esta mina;» y en segundo lugar, que el Gobernador, en vista de lo expuesto por el Ingeniero, suspendió la tramitación del asunto hasta que se hiciera constar la toma de posesión de la mina *Perseguida* por providencia de 27 del mismo mes:

Que en 1.º de Noviembre del siguiente año 1873, la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, titulándose dueña de la mina de hierro *Perseguida*, que según la solicitud tiene una superficie de 13.974 metros 57 centímetros cuadrados, pidió se la considerase acogida á los beneficios de la perpetuidad que concede el art. 30 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, lo cual fué acordado así por el Gobernador en el mismo día, y mandó se oficiase al Jefe económico para la exacción del canon correspondiente:

Que D. Lorenzo Arcilla, representando á D. Pedro Gandarias, en 15 de Octubre de 1879 registró bajo el nombre de *La Olvidada* cinco pertenencias de mineral de hierro, y expuso que dentro de dicho registro, y con arreglo al párrafo tercero, art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, comprendía el antiguo registro llamado *Perseguida*, que habiéndose incoado en 1844 no se hallaba terminado legalmente, y tenía por lo tanto vicios de nulidad que lo invalidaban:

Que como la anterior solicitud era un registro denuncia, se acordó conforme á lo dispuesto en el citado Reglamento tramitar el expediente denuncia de las labores en el registro *Perseguida*, haciéndose la oportuna publicación en el *Boletín oficial*:

Que enterada la citada Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* del mencionado edicto, acudió en 4 de Noviembre siguiente al Gobernador civil, exponiendo que la mina *Perseguida* la adquirió á título oneroso de su dueño Don Juan Murrieta, y desde su adquisición la había poseído pacíficamente, sin que nadie le molestara ni disputara su derecho, habiéndose acogido á los beneficios del Decreto-bases de 1868, pagando desde entonces el canon de superficie; que en todos los planos generales de la comarca venía figurando como concesión la mina *Perseguida*, bajo cuyo concepto era inadmisibles el registro denuncia *Olvidada*, que solamente podía caducar aquella por falta de pago del canon de superficie; que aun considerando que el expediente *Perseguida* no estaba terminado, la instan-

cia de acogimiento al Decreto-bases constituía una solicitud de subsanación de defectos, y aun como mero registro debía ser preferente al de *Olvidada* hecho con posterioridad, y en todo caso habría que adjudicarse el terreno como demasia á la colindante *San Martín*, que tenía solicitado como tal todo el espacio franco situado á uno y otro lado de su perímetro; que dentro del espacio designado por el registrador de *Olvidada*, no cabían las cinco hectáreas que solicitaba ni las cuatro que como minimum señalaba el art. 12 de la ley, siendo por lo tanto aplicable al caso el párrafo segundo de la regla 2.ª del art. 79 del Reglamento vigente, y terminó suplicando se declarase fenecido y sin curso el expediente registro *Olvidada*:

Que el Gobernador en 11 de Diciembre de 1879 declaró caducadas las labores de *Perseguida*, porque, incoado el expediente en 1842, ni se demarcó, ni se le dió posesión á Murrieta, ni recayó la aprobación de la Dirección, según previenen los artículos 43, 101 y 102 de la Instrucción de 1825, y que si bien se admitió el acogimiento á las bases no constan las razones que hubo para ello, puesto que no llegó á concederse la mina, ni menos á expedirse el título de propiedad:

Que de este acuerdo se alzó la mencionada Sociedad al Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1880, fundándose en que desconocía el expediente de la mina por no haber sido registradores de ella, sino que la habían adquirido á título oneroso del registrador Murrieta; en que las omisiones señaladas por el Gobernador en la tramitación del expediente eran todas anteriores á la solicitud de acogimiento á las nuevas bases hecha por la Sociedad y concedida por la Administración, lo que equivalía, en su concepto, á una petición de subsanación de defectos, y admitido el acogimiento cuando no había ningún derecho de denuncia ni aun de registro, debía considerarse la mina *Perseguida* desde aquella fecha con existencia legal y con derecho preferente al de cualquier otro solicitante posterior, por lo que suplicó se revocase la providencia apelada:

Que el Gobernador interino, al remitir el anterior recurso, manifestó que consideraba atendible hasta por equidad lo expuesto por los interesados al consignar que, hallándose pagando el canon por consecuencia del acogimiento á los beneficios del Decreto-bases, desde 1873, y en el disfrute continuado y sin oposición de parte alguna, existía una especie de prescripción que les era favorable:

Que el Ministerio de Fomento, en vista del expediente de registro denuncia titulado *Olvidada*, así como del de la mina nombrada *Perseguida*, y que resultaba que registrada esta mina por tres veces consecutivas, la más reciente en 2 de Setiembre de 1857, sin que en ninguna de ellas hubiera llegado á demarcarse ni á darse la posesión, teniendo en consideración que no pueden adquirirse derechos en minería si se prescinde de la estricta observancia de la ley y Reglamento, dictó Real orden en 12 de Julio de 1880, por la cual, de conformidad con la mayoría de la Junta facultativa del ramo en cuanto á confirmarse el Decreto apelado del Gobernador civil de Vizcaya, declaró caducadas las labores de la mencionada mina *Perseguida*:

Que es de notarse también que el apoderado de Don Pedro Gandarias, registrador de la *Olvidada*, había protestado, con instancia dirigida al Gobernador en 8 de Abril de 1880, contra la demora de la Administración y á los efectos legales:

Que Doña Francisca de los Heros, viuda de Bellido, propietaria de la mina *San José*, solicitó en 21 de Marzo de 1871 se la adjudicaran como demasia dos espacios francos y triangulares entre las minas *San José*, *Aurora*, *San Martín*, *Rosario* y *Perseguida*, con arreglo á lo que se establece en el art. 43 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que admitida y publicada la solicitud, se presentó Don Félix Rebollo, Registrador de la mina *Olvidada*, no oponiéndose á las pretensiones de Doña Francisca de los Heros, y suplicando al Gobernador civil que con ellas no se considerasen menoscabados sus derechos preferentes de Registrador:

Que en 23 de Julio de 1871, Doña Francisca de los Heros protestó contra la negligencia de la Administración por no haber despachado el expediente dentro del plazo legal, y en 5 de Mayo de 1873, después de haber examinado el expediente, pidió que se remitiera al Ingeniero para que tuviera cumplimiento la demarcación decretada en 23 de Julio de 1871:

Que acordado así por el Gobernador, se practicó la demarcación en 12 de Enero de 1880 por el Ingeniero Don Francisco Baltasar Urumburu, comprendiendo el terreno amojonado una extensión de 14.436 metros, y protestaron en el acto D. Vicente Diego Baladrón, de quien deriva su derecho el actual demandante D. Juan Mariano Vázquez Peña, porque en su opinión la mina *San José* no ocupaba su verdadero terreno, y porque afectaba al registro que tenía formulado bajo el nombre *Potosí*; Don Jacinto Zumalacárregui, en nombre de Doña Francisca de los Heros, porque debió demarcarse el terreno que comprendía la *Perseguida*, puesto que no tenía existencia legal; y la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, porque el terreno demarcado lo tenía pedido en concepto de demasia para su mina *San Martín*, negando lo aseverado por Zumalacárregui, y afirmando que por el contrario *Perseguida* tenía existencia legal amparada á los beneficios de la perpetuidad:

Que la expresada Autoridad de la provincia de Vizcaya, luego que se hubo hecho constar que el terreno demarcado y el que ocupaban las labores de *Perseguida* no constituían una concesión regular de cuatro hectáreas ó pertenencias, y que el expediente de demasia á *San Martín* tenía el núm. 806 y el *San José* el núm. 8, en 24 de Febrero del mismo año desestimó las protestas y aprobó el expediente, fundado en que el registro *Potosí* no tenía franco el terreno bajo este concepto pretendido; en que la demasia á *San Martín* es muy posterior en fecha á *San José*, como lo indicaba su número de presentación, y en que la pretensión de Doña Francisca de los Heros, formulada en el acto de la demarcación, de que se le adjudicase el te-

rreno de las labores de *Perseguida*, no debía resolverse incidentalmente, sino que debía tramitarse en la forma reglamentaria, á cuyo efecto podía la interesada solicitarla:

Que de esta providencia apeló al Ministerio D. Vicente de Diego Baladrón, en concepto de Registrador de *Potosí*, fundándose en las dilaciones con que se tramitó el expediente demasia á *San José* que lo puso fuera de las condiciones legales, y que, contra lo que asegura el Ingeniero, hay francas 10 hectáreas para su registro *Potosí*:

Que el Gobernador, al elevar el expediente á la Superioridad, informó en contra del recurso que consideraba destituido de fundamento, y que sólo tenía por objeto crear obstáculos á la pronta terminación del expediente demasia *San José*, porque además de consignarse por el Ingeniero en el acta y plano de demarcación que no existe terreno franco para el registro *Potosí*, la tardanza en resolver no perjudicó el derecho de Doña Francisca de los Heros, porque protestó de ella en tiempo y forma, y tenía por causa impedimentos reconocidos por la Administración, tales como la suspensión de términos durante la guerra y el levantamiento del plano general y amojonamiento de las minas de Somorrostro, acordado por la Orden del Gobierno de la República de 29 de Noviembre de 1873 y Real orden de 7 de Setiembre de 1876, suspensión que se alzó por la de 22 de Mayo de 1879:

Que el referido D. Vicente de Diego Baladrón había solicitado en 10 de Diciembre de 1879 que se le concedieran diez pertenencias mineras con el nombre de *Potosí*, con arreglo al art. 43 del Decreto-bases de 1868, pretendiendo todo el espacio franco que mediaba entre las minas *San Fermín*, *San Martín*, *Alhóndiga*, *Aurora*, *Altura Mari*, y *San José*:

Que admitido este registro, salvo mejor derecho, y publicado en el *Boletín oficial*, protestaron, por considerar comprendido el terreno designado para la mina *Potosí* en el de sus respectivos registros, el apoderado de Doña Concepción de Manáida, Registradora de la mina *Duquesa*, y la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* por las suyas *Perseguida* y demasia á *San Martín*:

Que pasado el expediente al Ingeniero para su demarcación, antes de practicar operación alguna, lo devolvió para remitirlo al Ministerio de Fomento, como antecedente á la alzada que interpuso el Registrador de *Potosí* contra la demarcación de la demasia *San José*:

Que el Ministerio de Fomento, después de oír el parecer de la Junta superior facultativa de minería dictó Real orden en 22 de Julio de 1880, por la cual, teniendo en consideración que el terreno pretendido para la demasia á *San José*, cuando se solicitó, lo fué en la inteligencia de que la mina *Perseguida* era una concesión minera; que aun cuando no lo fuera, el perímetro de terreno que comprendía, ni por sí solo, ni aun agregado al que existía entre ella y las nombradas *San José* y *Aurora*, no reúne la medida necesaria que la legislación vigente exige para poderla otorgar como concesión minera; que no puede desconocerse que el autor de la demasia *San José* es el primero que en tal concepto lo solicitó; que el que no haya sido ultimado su expediente en el período de tiempo que media desde la fecha de la petición hasta la en que por el Gobernador se providenció, aprobando aquél, no ha sido debido á falta alguna del interesado, sino por causas ajenas á su voluntad, toda vez que estuvieron en suspenso por órdenes de la Superioridad los plazos que la Ley y Reglamento señalan como improrrogables y fatales para que dentro de ellos haya de otorgarse toda concesión ó demasia que se solicitase, y que á más el autor de la cuestión protestó oportunamente contra la morosidad de la Administración; que si bien con posterioridad á la solicitud del interesado se ha visto que el registro *Perseguida* no llegó á ser concesión minera; que el Gobernador primero y la Superioridad después por Real orden de 10 del actual (Julio de 1880) ha confirmado la providencia de aquél de 2 de Diciembre de 1879, en cuanto se refiere á la caducidad de las labores de la citada mina, por cuya disposición ha venido á resultar que el espacio comprendido entre las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóndiga* y *San Martín* se ha acrecentado con el que se tenía pedido como demasia á *San José*, no llegando ni aun así á tener la medida mínima legal para una concesión; que una vez confirmada la caducidad de las labores de la mina *Perseguida*, todo el espacio de terreno comprendido entre las citadas concesiones ha venido á resultar franco y registrable; que el autor del expediente demasia *San José* ostenta un legítimo derecho, fundado en la creencia general que existía en la localidad, de que la mina *Perseguida*, lo mismo que otras que se hallan en igual caso, constituía una verdadera concesión, creencia que alimentaba por una parte la aquiescencia de la Administración al percibir el canon de superficie, y á la cual correspondía por otra la actitud de los Ingenieros encargados de verificar el plano del amojonamiento de las minas de Somorrostro, y que en el informe emitido por dicha Comisión facultativa y aceptado por la Junta superior facultativa de minería se proponía la consecuencia de declarar subsistentes 47 minas, entre las que figuraba la mina *Perseguida*, y que el interesado en la demasia á *San José* ha pedido en tiempo y forma, y por tanto es justo respetar el derecho de que se cree asistido; se confirmó el anterior Decreto apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 24 de Febrero, por el que aprobó el expediente núm. 8 de la demasia á *San José*, la cual deberá comprender todo el perímetro de terreno limitado por las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóndiga*, y *San Martín*, ó sea el solicitado por la demasia, acrecentado con el que constituyó la mina *Perseguida*:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Enrique López Prieto, á nombre de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, de Bilbao, presentó ante el Consejo de Estado dos demandas, una contra la Real orden de 12 de Julio de 1880 que declaró caducada la mina *Perseguida*, y la otra contra la Real orden de 22 del mismo mes y año que aprobó el expediente de demasia de la mina *San José*, contra la que también se presentó



Otra demanda por el Licenciado D. Juan José López y Rodríguez, en representación de D. Mariano Vázquez Peña, cuyas tres demandas fueron acumuladas á petición de Mi Fiscal, después de declarada procedente la vía contenciosa:

Que acreditada por D. Juan Mariano Vázquez la cesión que había hecho por escritura pública D. Vicente Diego Balanchón de sus derechos al registro *Potosí*, en cumplimiento de lo mandado por la Sección, á petición de Mi Fiscal, ampliaron ambas partes demandantes sus respectivos recursos, pretendiendo la de D. Juan Mariano Vázquez que se revocara la Real orden de 22 de Julio de 1880, antes citada, mandando dejar sin efecto la adjudicación que del terreno que constituyó la mina *Perseguida* se había acordado hacer á la demasia *San José*, y que se cancelara este expediente, si así procediera, siguiendo su curso el registro minero *Potosí*:

Que la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, nuevamente representada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, amplió sus demandas, pidiendo la revocación de las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880, declarando que debía autorizarse la continuación de las labores de la mina *Perseguida*, expidiéndose á su favor el título de concesión correspondiente, para regularizar la situación legal de la referida mina, y que también se declarase que en la demasia *San José* no podía comprenderse el terreno de la mencionada mina *Perseguida*:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió antes de contestar la demanda que se acreditara la personalidad de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* que decían derivar sus derechos del Registrador D. Juan de Murrieta y se le reclamara el documento que acreditase la cesión que á título oneroso afirmaba les había hecho Murrieta, y acordado así por la Sección en providencia de 3 de Marzo de 1882, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez pidió en su representación la revocación de dicha providencia, pretensión que fué desestimada por auto de la misma Sección de 28 de Abril siguiente:

Que en su cumplimiento, el Letrado defensor de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* presentó: primero, un testimonio de la información *ad perpetuum* practicada ante el Juzgado de primera instancia de Valmaseda para acreditar la posesión de la mina *Perseguida* desde el año de 1863 en que la Sociedad demandante la compró á Don Juan de Murrieta, en la cual declararon cuatro testigos, que aseguraron que la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* adquirió en 1863 la mina *Perseguida* sita en el monte Triano, por compra hecha á D. Juan de Murrieta, porque se lo habían oído á éste, y de ciencia propia que desde aquella fecha era respetada dicha mina y la posesión tranquila y no interrumpida que de ella había disfrutado la referida Sociedad; segundo, otra información practicada ante el Juzgado municipal de Abanto, con intervención del Ministerio fiscal, en la que tres testigos consignaron ser ciertas las dos preguntas que se les hicieron y son las mismas á que contestaron los anteriores testigos. En esta misma información aparecen: una carta fechada en Santander el 30 de Diciembre de 1868 dirigida á D. Manuel Allende por D. Juan de Murrieta, en la que éste refiere que hizo venta de sus minas *Perseguida* y *Despreciada* á *Ibarra Hermanos y Compañía*, entregando al socio D. Gabriel todos los documentos correspondientes á las dos minas; una carta de pago expedida en 3 de Julio de 1882 por la Administración económica de Vizcaya, de 1.584 pesetas pagadas por la referida Sociedad en concepto de dueña de las minas que al dorso de la misma se expresan (entre las cuales figura la *Perseguida* con 4 pesetas), importe del canon correspondiente al primer trimestre de aquel año, y una instancia dirigida al Juez municipal de San Pedro de Abanto por D. Claudio Murrieta en 9 de Octubre de 1882, en la que afirma que su padre vendió en 1863 á la casa *Ibarra* la mina *Perseguida*, y reconoce también como de puño y letra de su padre la carta dirigida á D. Manuel Allende con fecha 30 de Diciembre de 1868:

Que interin se sustanciaba este incidente se personó en autos, á nombre del demandante D. Mariano Vázquez Peña, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer por la renuncia que hizo el de igual clase D. Juan José López, y la Sección de lo Contencioso lo tuvo por parte en providencia de 13 de Junio de 1882:

Que pasados los autos á Mi Fiscal, contestó proponiendo la excepción dilatoria de falta de personalidad de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, y pretendiendo que se absolviera á la Administración de las tres demandas y la confirmación en todos sus extremos de las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880 impugnadas:

Que el Licenciado D. Alberto Aguilera, en nombre de Doña Francisca de los Heros, dueña de la mina *San José*, en concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á las demandas con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Vistas las Ordenanzas de minas de 22 de Agosto de 1584, 1 Ley 4.ª, tit. 12, libro 9.º de la Novísima Recopilación, que disponen que ninguna pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, si no estuviera ahondada y puesta lo menos en tres estados, y el que la comprare está obligado á dar noticia de ella, para que se ponga en el libro de los registros, bajo pena de perderla y fuera para el denunciador:

Visto el Real Decreto de 4 de Julio de 1825, que dispone que para la concesión de una mina se acudiera ante el respectivo Inspector del distrito formalizando el correspondiente registro, si fuera nueva, ó el denunciado si fuese abandonada, ó se hallase en el caso de ser desahuciable; que admitido el registro (art. 6.º) el interesado debía designar dentro de los 10 días siguientes la situación de su pertenencia al hilo del expediente (art. 7.º), en el de 90 días habilitar una labor de pozo ó de cañón á lo menos de 10 varas castellanas; que verificado esto, el Inspector señalaría día para el reconocimiento de la labor, llevado á cabo por un Ingeniero y ante Escribano, y en presencia del mismo Inspector se procedería á la demarcación del término y á poner en posesión formal al interesado (artículo 8.º), dándose conocimiento á la Dirección general

del ramo, y después de la aprobación de ésta se librase á favor del interesado testimonio de las diligencias:

Visto el art. 4.º del Reglamento de 11 de Abril de 1849, que declara de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia, ni de otra formalidad los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías:

Visto el art. 8.º del Reglamento de 31 de Julio del mismo año, que dice: «La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de algunas de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación inducen la caducidad de aquella que se declara por la Administración:»

Visto el art. 13 del mismo Reglamento, que establece, que «á ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando ésta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda:»

Vista la cuarta de las disposiciones generales de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone: «Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley:»

Vista la disposición 2.ª de las transitorias de la propia ley, según la cual, «los expedientes que se hallasen pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los 60 días de la publicación de la presente ley:»

Visto el art. 13 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que dispone: «Cuando entre dos ó más concesionarios resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida:»

Visto el art. 14 del mismo Decreto, según el cual, es indispensable «la pertenencia minera para las compras, ventas, cambios u otras operaciones análogas de los dueños de las minas:»

Visto el art. 15 de dicho Decreto, que señaló el plazo de cuatro meses para que los Gobernadores otorgasen la concesión, á contar de la fecha de presentación del escrito en que se solicitó:

Visto el art. 16 del referido Decreto, que ordena «que la prioridad de la solicitud da derecho preferente á toda concesión, y los artículos 30 y 31 que facultan á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación para optar libremente entre la ley entonces vigente y este Decreto, con tal que ningún denunciado contra ellas se hallase tramitando, y ordenan que desde el día en que se acejan al Decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad:

Visto el párrafo tercero del art. 26 del Reglamento reformado de 24 de Junio de 1868, que dispone, que cuando los individuos ó Compañías adquieran por compra u otro medio legal las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó Compañías:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 73 del mismo Reglamento, que ordenan no se admita ni dé curso á ninguna solicitud de registro ó investigación que se refiera á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallen en trámite, tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación, á no ser el caso de expresarse que los expedientes contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó haya fundado motivo para creer que existan tales vicios, en cuyos casos, si la nulidad existiese, después de declarada por el Gobernador, se tramitaría en forma la nueva solicitud, y si no fuera cierta se desestimaría;

Y vistas las disposiciones generales 2.ª y 16 del mismo Reglamento, según las que, todos los plazos que se fijan, tanto en éste como en la ley, son improrrogables y fata es y en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y Reglamento; que las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el plazo de 60 días, contados desde el en que espire el término para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento; entendiéndose que desisten de sus pretensiones si omiten la reclamación en el término expresado, y su expediente se reputará cancelado para los efectos posteriores, no pudiendo dispensarse los defectos que produzcan dicha cancelación más que por el Gobierno, cuando no se cause perjuicio á tercero:

Considerando que el demandante *Ibarra Hermanos y Compañía* de Bilbao no ha cumplido con la obligación que, tanto por las leyes civiles como por la legislación minera de 1825 y 1849, y en especial por el párrafo tercero del artículo 26 del Reglamento, reformado para la ejecución de la ley de 9 de Julio de 1859, le imponían de presentar al Gobernador de Vizcaya el título que acreditara la cesión que suponía haberle hecho D. Juan de Murrieta, Registrador de la mina *Perseguida*, y por lo tanto no era posible reconocer en el expediente, con arreglo al art. 26 citado, otra personalidad que la del Registrador de dicha mina:

Considerando que aun en el supuesto de que la referida Sociedad tuviera personalidad en ese pleito, la mina *Perseguida* no podía considerarse legalmente como una pertenencia ó concesión minera, por no haber llenado su Registrador ninguna de las condiciones exigidas por las

leyes de 4 de Julio de 1825, 11 de Abril de 1849 y 6 de Julio de 1859, pues aun cuando no procedía de acto ú omisión suya el no haberse otorgado la concesión ni dado la posesión legal, no protestó en tiempo de las faltas de la Administración, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que el art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, invocado por la Sociedad demandante, no tiene exacta aplicación al caso que motiva este pleito, por cuanto la libre facultad de explotar el mineral de hierro concedido por las legislaciones anteriores y que dicho artículo respeta, fué con la expresa condición de que no hubieran de hacerse para la explotación pozos ó galerías, y en el expediente gubernativo resultó acreditado por documento irrecusable, que en 1846 tenía Murrieta hecha la labor legal, ó sean las 10 varas castellanas de pozo ó galería de cañón:

Considerando que el principio de que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de las disposiciones legales no es nuevo, como pretende la citada Sociedad, sino que estaba ya reconocido en la antigua legislación, y especialmente en la Ley de 1849:

Considerando que el Registrador de la *Potosí* no pudo nunca adquirir derechos al terreno que ocupó *Perseguida*, pues además de no resultar espacio suficiente para una concesión minera, lo tenían preferente á él los dueños de las minas colindantes, y por tanto dicho registro fué admitido con notoria infracción del art. 73 del Reglamento, no se demarcó dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 64 de la Ley, ni tampoco el interesado protestó en tiempo contra la morosidad de la Administración, circunstancias que producen la caducidad de su registro:

Considerando que Doña Francisca de los Heros, al solicitar en 1871 la demasia para su mina *San José*, sin designar el espacio ni figura, lo hizo en la creencia de que *Perseguida* era una concesión legal; y habiendo reclamado el terreno que ésta ocupaba al hacer la demarcación, y siendo además la primera en tiempo, tenía un perfecto derecho á que se la adjudicara todo el terreno franco que, sin llegar á las cuatro hectáreas, minimum que señala la Ley para cada pertenencia, resultara entre su mina y las colindantes, como así lo ha reconocido la Real orden impugnada de 22 de Julio de 1880;

Y considerando que el hecho de no haber sido resuelto el expediente de demasia á *San José* dentro del plazo legal, no puede perjudicar á su Registrador, por cuanto en tiempo hábil protestó contra la morosidad de la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Leandro Rubio y Don Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de las demandas interpuestas á nombre de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* y de D. Mariano Vázquez Peña, y en confirmar las Reales órdenes impugnadas de 12 y 22 de Julio de 1880.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de Política.

##### Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Orán participa el fallecimiento en Magenta de Francisco Ortiz Márquez, ocurrido en Agosto último, y la Legación de España en Lima anuncia el de D. Antonio Casios que tuvo lugar en Tacua el 2 de Junio de 1882.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de un expediente promovido por D. Nicolás Cardona y Prieto, y seguido por D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre investigación de los bienes pertenecientes á las memorias fundadas en esta Corte por Doña Lorenza de Cárdenas para dotación de huérfanas del Colegio fundado en Trujillo por Doña María Serrano, y para limosnas á los presos pobres, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á los interesados en esta fundación por el término de 15 días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 1.ª de este Centro para que expongan lo que á su derecho conviniere; pasado cuyo plazo se continuará la tramitación del mismo.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE SETIEMBRE DE 1885.

NÚMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA	EN 31 DE AGOSTO.	EN 30 DE SETIEMBRE	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Agosto.....	17.443	899	18.342	DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.					
<b>ALTAS.</b>									
Sentenciados por vez primera.....	462	32	"	En la casa-galera de Alcalá (1).....	399	913	14	"	
Idem reincidentes.....	72	6	"	En el penal de Alcalá.....	1.092	1.117	25	"	
Desertores aprehendidos.....	6	"	"	En el idem de Alhucemas.....	78	8	3	"	
Devueltos por las Autoridades.....	5	"	"	En el idem de Baleares.....	285	2	"	2	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Burgos.....	1.349	1.353	6	"	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.404	2.416	12	"	
Por transferencia de unos á otros presidios.....	22	"	"	En el idem de Ceuta.....	2.355	2.347	"	8	
	567	38	"	En el idem de Chafarinas.....	"	"	"	"	
<b>BAJAS.</b>									
Reclamados por las Autoridades.....	41	"	"	En el idem de Granada.....	1.351	1.364	13	"	
Por cumplimiento de condena.....	196	22	"	En el idem de Melilla.....	417	401	"	16	
Por indulto.....	40	"	"	En el idem de Peñón.....	71	76	5	"	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Santoña.....	615	625	10	"	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	889	878	"	11	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	44	"	"	En el idem de Valencia.—San Agustín.....	1.275	1.355	80	"	
De muerte natural.....	35	2	"	En el idem de id.—San Miguel.....	1.264	1.296	32	"	
Idem repentina.....	"	"	"	En el idem de Valladolid.....	1.570	1.565	"	5	
Idem violenta.....	"	"	"	En el idem de Zaragoza.....	1.457	1.593	136	"	
Idem por suceso casual.....	"	"	"	En el destacamento penal de Madrid.....	971	960	"	11	
Idem por suicidio.....	"	"	"						
Fallecidos.....	2	"	"						
Desertores.....	2	"	"						
	298	24	"						
Existencia en 30 de Setiembre.....	17.712	913	18.625	(1) Penal de mujeres.	18.342	18.625	386	53	
							283		

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 24.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones..	998	4.154	3.524	2.499	2.238	1.522	991	703	576	339	197	41	17.712
Hembras..	49	177	194	112	65	53	56	56	98	30	22	1	913

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religion.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	9.598	5.268	1.843	694	369	17.712	17.643	6	2	61	17.712
Hembras.....	485	232	6	157	33	913	913	"	"	"	913

NÚMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	7.986	1.426	8.027	273	17.712	1.813	7.699	8.200	17.712
Hembras.....	536	73	249	5	913	5	193	712	913

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión científica, artística ó literaria.	EMPLÉADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Ejecutivos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las artes agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos	Foreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno..	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Mantenedores por sus familias.	Viven de rentas propias.	Vagos.....	
Varones..	131	214	149	513	4	228	3.189	1.432	7.404	631	466	233	49	120	2.204	494	242	145	17.712
Hembras..	2	"	"	"	"	10	"	518	93	186	"	1	"	49	45	2	5	2	913



NÚMERO 7.—Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	2	..	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricación.....	..	..
	Contra la paz ó la independencia del Estado....	2	..		Infidelidad en la custodia de presos.....	5	..
	Contra el derecho de gentes.....	..	..		Idem id. de documentos.....	12	..
	Piratería.....	2	..		Violación de secretos.....	3	..
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	4	..	Contra las personas..	Desobediencia y denegación de auxilios.....	1	..
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	..	..		Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	2	..
	Contra la forma de gobierno.....	4	..		Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	1	..
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	..	..		Abusos contra la honestidad.....	12	..
	Idem id. por funcionarios públicos.....	2	..		Cohecho.....	19	2
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	9	..		Malversación de caudales públicos.....	32	..
Contra el orden público.....	Rebelión.....	49	..	Contra la honestidad..	Fraudes y exacciones ilegales.....	15	..
	Sedición.....	71	..		Negociaciones prohibidas.....	17	..
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	395	35		Parricidio.....	167	54
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	167	..		Asesinato.....	587	17
	Desórdenes públicos.....	17	34		Homicidio.....	6813	31
					Infanticidio.....	4	65
Falsedad.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	..	..	Contra el honor.....	Aborto.....	..	2
	Idem de sellos ó marcas.....	41	..		Lesiones.....	2219	40
	Idem de moneda.....	149	26		Duelo.....	..	..
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	..	..		Adulterio.....	34	7
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	32	..		Violación y abusos deshonestos.....	168	2
	Idem de documentos privados.....	64	..		Escándalos públicos.....	4	..
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	57	..		Estupro y corrupción de menores.....	4	3
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	37	..		Rapto.....	21	..
	Usurpación de funciones, calidad y título, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	63	4		Calumnia.....	8	..
					Injurias.....	2	5
Contra la salud pública.....	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	2	..	Contra el estado civil..	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	2	6
	Delitos contra la salud pública.....	1	..		Celebración de matrimonios ilegales.....	5	1
Juegos y rifas.....		..	..	Contra la libertad y seguridad.....	Detenciones ilegales.....	19	..
		..	..		Sustracción de menores.....	4	3
				Contra la propiedad..	Abandono de niños.....	..	40
					Allanamiento de morada.....	64	3
				Imprudencia temeraria..	Amenazas y coacciones.....	69	2
					Descubrimiento y violación de secretos.....	2	..
				Delitos.....	Robo.....	3576	107
					Hurto.....	911	372
				Delitos contra la Ordenanza militar.....	Usurpación.....	..	..
					Defraudación - (Alzamientos, quiebras ó insolvencias públicas.....)	15	..
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	Estafas y otros engaños.....	268	16
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	..	..
					Abusos punibles de las casas de préstamos.....	..	..
					Incendios y otros estragos.....	71	3
					Daños.....	40	..
						52	1
						845	1
						5	..
						17.712	913

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prisión correccional	Presidio correccional	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	3.490	3.172	4.151	2.163	4.902	1.314	1	1.262	257	17.712	15.628	2.084	17.712
Hembras.....	647	..	122	..	32	..	62	..	..	913	899	14	913

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.436	66
De seis meses á un año, á.....	1.801	146
De un año á dos, á.....	2.364	188
De dos á cuatro, á.....	3.301	312
De cuatro á ocho, á.....	2.767	109
De ocho á doce, á.....	1.990	34
De doce á veinte, á.....	2.413	23
De veinte á treinta, á.....	117	1
Más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.523	64
	17.712	913

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	90	9	Córdoba.....	418	8	Madrid.....	548	28	Teruel.....	462	24
Albacete.....	324	26	Coruña.....	242	33	Málaga.....	893	21	Toledo.....	598	11
Alicante.....	464	19	Cuenca.....	388	29	Murcia.....	554	24	Valencia.....	876	38
Almería.....	396	7	Gerona.....	171	3	Navarra.....	390	16	Valladolid.....	230	13
Avila.....	219	16	Granada.....	911	43	Orense.....	152	15	Vizeaya.....	96	5
Badajoz.....	422	22	Guadalajara.....	313	25	Oviedo.....	270	45	Zamora.....	190	13
Baleares.....	134	5	Guipúzcoa.....	49	15	Palencia.....	148	12	Zaragoza.....	851	57
Barcelona.....	451	24	Huelva.....	164	4	Pontevedra.....	116	17			
Burgos.....	433	33	Huesca.....	303	19	Salamanca.....	375	26			
Cáceres.....	408	18	Jaén.....	596	10	Santander.....	154	12			
Cádiz.....	359	12	León.....	191	14	Segovia.....	121	9	De Ultramar.....	150	1
Canarias.....	50	9	Lérida.....	231	6	Sevilla.....	589	10	Extranjeros.....	110	1
Castellón.....	405	12	Logroño.....	411	24	Soria.....	216	13			
Ciudad Real.....	447	17	Lugo.....	200	20	Tarragona.....	453	15			
										17.712	913

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.254	136
Idem de pueblos rurales.....	15.458	777
	17.712	913



NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.206	272	498	148	3.397	1.156	82	4.722	2.625	442	1.806	315	716	927	47.712
Hembras.....	35	"	14	3	393	86	2	"	"	"	242	32	84	22	913

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	1.998
	Hembras.....	94
Libros que se les han dado en lectura.....		492

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	46.918	644	84	66	47.712
Hembras.....	856	56	1	"	913

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	1	"	Estas 64 infracciones han sido cometidas por 64 penados en esta forma:  Una sola infracción..... 61 3 Dos infracciones..... " " Tres infracciones..... " "					
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	1	"						
Rebelión y motín.....	7	1						
Amenazas á sus compañeros.....	6	1						
Riñas y golpes.....	1	"						
Negligencia en el trabajo.....	1	"						
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	26	"						
Juegos prohibidos.....	3	"						
Embraguez.....	2	"						
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	9	"						
Tentativa de evasión.....	1	1						
Atentado contra la moral.....	1	"						
Faltas de aseo.....	5	"						
Otras infracciones.....	61	3		61	3			
				61	3		61	3

NÚMERO 15.—Enfermería.

Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.							SALIDAS.			QUEDAN.						
	Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenación mental.	TOTAL.
Varones....	219	188	95	"	14	4	520	231	37	268	151	87	"	4	7	3	252
Hembras....	32	4	2	4	"	"	42	12	2	14	24	3	1	"	"	"	28
	251	192	97	4	14	4	562	243	39	282	175	90	1	4	7	3	280

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.	
Extinguen primera pena.....	14.608	827	
Son reincidentes.....	De una.....	2.554	52
	De dos.....	353	32
	De más.....	497	2
	17.712	913	
De éstos tienen nota de desertores.....	330	40	

No se han recibido datos del penal de Chafarinas. Madrid 29 de Octubre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 5, 6, 7 y 8 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 8, que será hasta la una.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Día 5.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1 á 100 de señalamiento.

Día 6.

Primer semestre de 1883, carpetas números 101 á 199 de señalamiento.

Día 7.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.302 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 3.091 de id. Primer semestre de 1883, carpetas números 200 á 300.

Día 8.

Primer semestre de 1883, carpetas números 301 á 400 de señalamiento.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1883 (1).

Número 4.131. Mr. John Vernon Hoppe, residente en Wadnesburg, Condado de Stafford (Inglaterra), patente de invención por 20 años por perfeccionamientos en las máquinas de hacer moldes para la fundición de artículos huecos. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.132. D. Tomás Alva Edison y la Compañía de alumbrado Edison de las colonias españolas, dueños en la Península y Ultramar respectivamente, de la patente expedida en 28 de Enero de 1882 por procedimientos mejorados de distribución eléctrica, obtuvo certificado de adición á dicha patente. Expedido el certificado en 23 de Junio de 1883.

4.133. D. Tomás Alva Edison y la Compañía de alumbrado Edison de las colonias españolas, residente el primero en Merlo Park, actuales poseedores en la Península y Ultramar respectivamente de la patente expedida en 16 de Marzo de 1882 por unos contadores mejorados para medir corrientes eléctricas, obtuvo certificado de adición á dicha patente. Expedido el certificado en 25 de Junio de 1883.

(1) Véase la GACETA de ayer.

4.134. D. Esteban Fábrega y Sauri, residente en Girona, patente de invención por 20 años por un procedimiento nuevo de elaboración de hilo para coser á la mano y á máquina. Expedida la patente en 20 de Junio de 1883.

4.135. D. Eugenio Conillant, residente en esta Corte, patente de invención por 20 años por una máquina hidráulica para elevar las aguas á todas alturas, compensándose alternativamente las columnas líquidas transformándola en auto matriz. Expedida la patente en 20 de Junio de 1883.

4.136. D. Hipólito Berrens, residente en Gracia (Barcelona), patente de invención por 20 años por un nuevo horno para reducir los minerales de mercurio. Expedida la patente en 8 de Junio de 1883.

4.137. La Compañía Internacional de wagones-camas, domiciliada en Bruselas, de la cual es apoderado su Inspector de división en esta Corte D. A. W. Paterson, patente de invención por 10 años por un procedimiento para transformar en camas los asientos de los coches-camas. Expedida la patente en 8 de Junio de 1883.

4.138. D. Luis Abad Sanjuán, residente en Alcoy (Alicante), patente de invención por 20 años por un aparato destinado á reemplazar mecánicamente la pisa de las uvas en la fabricación de vinos. Expedida la patente en 8 de Junio de 1883.

4.139. D. Juan Petrement Rembo, residente en Palencia, patente de invención por 20 años por una limpiadora de trigo que denomina La Nacional Palentina. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.140. Mr. John Jameson, residente en Newcastle (Inglaterra), patente de invención por 10 años por un nuevo proced-



dimiento para la fabricación del cok. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.141. Doña Emilia Carles, viuda de D. José Tolrá, residente en Barcelona, patente de invención por 20 años por un procedimiento para alisar y afinar los cilindros de papel y algodón de las calandrias. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.143. Mr. Célestin Teussier, residente en Barcelona, patente de invención por 20 años por un nuevo mechero para gas que perfecciona el llamado d'Argaud. Expedida la patente en 20 de Junio de 1883.

4.144. D. Ramón Noguera y Escovet, residente en Barcelona, patente de invención por 20 años por una máquina para ablandar la lana sin romperla y limpiarla de polvo y tierra. Expedida la patente en 20 de Junio de 1883.

4.145. Los Sres. D. Sebastián Ziani de Ferrante y D. Alfredo Thompson, residentes en Londres, patente de invención por 40 años por perfeccionamientos en las lámparas de arco y sus accesorios. Expedida la patente en 8 de Junio de 1883.

4.146. D. Pedro Thomas, residente en Bruselas (Bélgica), patente de invención por 20 años por un procedimiento para blanquear las fibras, hilos, tejidos y otras materias vegetales por medio del tratamiento después de inmersión en disolución sosa cáustica u otro baño conveniente en un baño de permanganato de potasa, y en seguida en un baño de borax sulfurado. Expedida la patente en 20 de Junio de 1883.

4.147. Mr. Henry Francis Stanley, residente en Londres, patente de invención por 40 años por los perfeccionamientos llevados á cabo en los aparatos refrescantes y refrigerantes, y destinados á producir el hielo artificial. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.148. Mr. James W. Graydon, residente en Washington (Estados Unidos), patente de invención por 20 años por perfeccionamientos realizados en los vehículos móviles. Expedida la patente en 8 de Junio de 1883.

4.153. Mr. Louis Adolphe Tortin Herrmann, residente en París, patente de invención por 20 años por un conductor ó cable eléctrico. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.154. D. Vicente Satorre y Frau, residente en Alcoy, patente de invención por 20 años por una máquina para labrar ladrillos y otros materiales duros. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.155. D. Eduardo Baquero y Arango, residente en Valencia, patente de invención por cinco años por el procedimiento para arrasar y teñir las pieles de conejo y liebres. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.156. D. Guilberto Alfredo Cassagnes, residente en París, patente de invención por 20 años por perfeccionamientos en la construcción interior de los cañones. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.157. Mr. Aimé Laure, Farmacéutico, residente en Maramet, departamento de Taru, patente de invención por 20 años por un nuevo procedimiento epelatório para las pieles por medio de la estufa de agua. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.158. Mr. Leon Dothis, residente en París, patente de invención por 40 años por un nuevo horno móvil de calor concentrado y compensado. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.159. Mr. Leon Dothis, residente en París, patente de invención por 40 años por un aparato para estrair y airear la pasta. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.160. D. José Ferrer, residente en Barcelona, patente de invención por 20 años por un nuevo motor de aire caliente perfecto automotor sistema Ferrer. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.161. D. Antonio Tarres, residente en Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de bacillitas en forma de cuña. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.162. El Sr. D. Johannes Ernst Meyer, residente en Copenhague (Dinamarca), patente de invención por 20 años por perfeccionamientos introducidos en la construcción de los aparatos centrifugos y aplicables igualmente á todos los aparatos en general, cuya función exige un movimiento de rotación muy acelerado. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.163. D. Emilio Berlien, residente en Altona (Alemania), patente de invención por 40 años por un nuevo procedimiento para destapar fácilmente las botellas, cantarillos y otros recipientes tapados por medio de un tapón. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.164. Mr. Shackleton Hallett, Director de la Compañía Eléctrica, residente en Londres, patente de invención por 20 años por un nuevo procedimiento para la construcción de máquinas dinamoeléctricas. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.165. Mr. Shackleton Hallett, Director de la Compañía Eléctrica, residente en Londres, patente de invención por 20 años por un nuevo procedimiento para la construcción de lámparas eléctricas. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.166. D. José Reckendorfer, residente en New-York, patente de invención por 20 años por perfeccionamientos introducidos en los mangos para hojas de corta-plumas, lápices y otros objetos análogos. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.167. Los Sres. D. Alberto Daniel Ansel y D. Juan María Antonino Thiollier, residentes en París, patente de invención por 40 años por un procedimiento empleado para el tratamiento de los minerales metálicos por la electricidad por medio de los aparatos que se describen. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.168. D. Julio Blondel, hijo, patente de invención por 40 años por un procedimiento para la producción del aire carburado destinado á la calefacción y el alumbrado por medio del aparato que se describe. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.169. D. Emilio Oppelt Torrubia, residente en Málaga, patente de invención por 20 años por un aparato llamado Elevador propulsor Oppelt. Expedida la patente en 18 de Julio de 1883.

4.170. D. José Burch y D. Rossell Allen, residentes en Manchester, patente de invención por 40 años por perfeccionamientos introducidos en la construcción de hornos para la fabricación del hierro, el acero y otros metales dúctiles por medio de calefacción que permite introducir en ellos sustancias sólidas y fluidos durante la misma. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.171. D. Carlos Klauke, residente en Múncheberg (Alemania), patente de invención por 20 años por un procedimiento mecánico perfeccionado para la fabricación de cercados de hilo metálico para los terrenos por medio de las máquinas que se describen. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.172. D. Emilio Birgin, residente en París, patente de invención por 20 años por perfeccionamientos introducidos en las lámparas ó reguladores eléctricos. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.173. D. Esteban Francisco Neven, residente en París, patente de invención por cinco años por un procedimiento para apagar los incendios por medio del líquido y aparato descritos. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.174. La Sociedad anónima de los antiguos establecimientos Caill, residente en París, patente de invención por 20 años

por un nuevo armazón para molinos de cañas, hecho de palastro y guarnecido de hierros. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.175. D. Siegfried Baner, residente en Bonn (Prusia, Alemania), patente de invención por 20 años por una bomba de mano para incendios con barra de pistón hueca que sirve de depósito de aire. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.176. D. Carlos Zipernowsky y D. Maximiliano Deri, residentes en Buda Pest (Austria), patente de invención por 20 años por una máquina de corriente eléctrica alternativa que se excita automáticamente. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.177. D. G. Lettstrom, residente en Stockolmo (Suecia), patente de invención por 20 años por un ronçal ó cabestro perfeccionado. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.178. D. Alejo Guiblier y Nestralet, residente en Gracia (Barcelona), patente de invención por 20 años por un Urdi-plegador. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.179. D. Juan Petrement Rembo, residente en Palencia, patente de invención por 20 años por mejoras introducidas en el arado común de verdaderas. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.180. D. Tomás Alva Edison, residente en Merlo Park (Estados de New Jersey), patente de invención por 20 años por un procedimiento perfeccionado de distribución de la electricidad para alumbrado, fuerza motriz y otros usos. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.181. D. Joseph Dewouport Jimmy Andrews, patente de invención por 20 años por mejoras en un aparato aplicable á máquinas dinamo eléctricas y electro dinámicas. Expedida la patente en 5 de Julio de 1883.

4.182. D. Emil Winkler, residente en Neustettin (Austria), patente de invención por 20 años por un procedimiento para eliminar la cal de fosfatos crudos que á la vez contienen cal ó carbonato de cal. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.183. Los Sres. Gebrüder Von Schenk, residentes en Heselberg (Alemania), patente de invención por 20 años por un procedimiento para hacer un material que reemplaza el yeso, cemento y sustancias análogas. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.184. Los Sres. Grunweig y Hartmann, residentes en Ludroigshafeu (Alemania), patente de invención por 20 años por un procedimiento para hacer corcho artificial. Expedida la patente en 6 de Julio de 1883.

4.185. Mr. Reuben Alfred Messervey, residente en Medford, patente de invención por 20 años por mejoras en los aparatos refrigeradores enfriados por el amoniaco y otros líquidos volátiles. Expedida la patente en 4 de Junio de 1883.

4.186. Los Sres. Benjamin Waddy Manghan y Samuel Danks Waddy, patente de invención por 20 años por mejoras en los propulsores para la navegación marítima ó aérea. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.187. Los Sres. Joseph Samuel Berman William Taylos y Frank King, patente de invención por 20 años por mejoras en las pilas eléctricas secundarias. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.188. Mr. Andrew Smith Hallidie, residente en San Francisco de California (Estados Unidos de América del Norte), patente de invención por 20 años por mejoras en los tranvías de cuerdas. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.189. Mr. Joseph Julius Sachs, residente en Manchester (Gran Bretaña), patente de invención por cinco años por mejoras en la producción de superficies para imprimir, estampar ó formar relieves. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.190. Mr. Alexander Winton Robertson, residente en West-Ham Essex (Inglaterra), patente de invención por 20 años por mejoras en la construcción de las máquinas de superficies de condensación compuestas y de otras clases. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.191. Mr. James Amariah Whitney, residente en New-York (Estados Unidos), patente de invención por 20 años por mejoras en las cubiertas ó envueltas para cigarrillos y otros productos análogos. Expedida la patente en 4 de Julio de 1883.

4.216. D. Tomás Alva Edison, residente en Merlo Park, certificado de adición á la patente expedida en 4 de Abril de 1883 por un procedimiento perfeccionado de transmisión de la electricidad para el alumbrado, fuerza motriz y otros usos. Expedido el certificado en 16 de Julio de 1883.

4.217. D. Antonio Van-Halen, vecino de esta Corte, certificado de adición á la patente de invención expedida en 17 de Abril de 1882 por una modificación introducida en un molino yesero movido por caballerías ó bueyes. Expedido el certificado de adición en 21 de Julio de 1883.

4.218. Mr. Jean Fleischer, residente en Colonia, certificado de adición á la patente que fué expedida en 1.º de Julio de 1882 por unos nuevos aparatos para alurabar por las los wagones de ferrocarriles, consistiendo en el empleo de un solo resorte de espiral, permitiendo regular la presión del gas con un solo tornillo. Expedido el certificado en 16 de Julio de 1883.

4.280. D. Eduardo Zaragoza y Ortells, patente de invención por 20 años por una máquina elevadora de aguas. Expedida la patente en 7 de Agosto de 1883.

4.281. D. Pedro del Río Sáinz, patente de invención por 20 años por un procedimiento para la extracción del azufre y los bitúmenes. Expedida la patente en 7 de Agosto de 1883.

4.282. D. Pedro del Río Sáinz, residente en Santander, patente de invención por cinco años por un procedimiento de extracción de los óxidos y carbonatos de zinc y de cobre de los minerales que los contienen por medio del amoniaco y su carbonato. Expedida la patente en 7 de Agosto de 1883.

4.283. El Marqués de Zafra, como Presidente y á nombre de la Sociedad para el establecimiento de la Compañía general de transportes de coche-vapores, residente en esta Corte, patente de invención por 20 años por un motor mecánico á vapor perfeccionado aplicable á todo género de vehículos de que pueda formar parte, y que hemos denominado coche-vapor sistema Zafra, Dabán, Lumye, Crespo, que efectúa transportes sobre carreteras, caminos ó fajas simplemente engravadas con una velocidad hasta 46 kilómetros por hora, sin desperfectos en la superficie de las carreteras, sin humo, sin ruido incómodo, subiéndolas las pendientes más ásperas de los caminos y girando en las curvas más cortas. Expedida la patente en 16 de Agosto de 1883.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.  
D. Rafael de Sierra y Valenzuela, Gobernador civil interino de esta provincia.  
Hago saber que el día 3 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó per-

sona en quien delegue y ante el Alcalde de Cehegin subasta simultánea de los espartos que durante los años 1884, 85 y 86 pueen producir los montes pertenecientes á dicho pueblo.  
El tipo de subasta es el de 13.160 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar el aprovechamiento, ó sean 39.480 pesetas por los tres.  
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.  
No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de tasación; también serán desechadas las que no comprendan los tres años señalados para el aprovechamiento.  
Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Cehegin, según el caso, el 10 por 100 de la cantidad de 39.480 pesetas en que se sacan á subasta dichos espartos por los tres años citados.  
Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias y el de las administrativas y el estado de aprovechamientos á que ha de sujetarse el rematante estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehegin para cuantos deseen tomar parte en el acto.  
Será de cuenta del rematante el pago de la escritura y gastos de la subasta.  
Murcia 30 de Octubre de 1883.—El Gobernador interino, Rafael de Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta por tres años de los espartos citados de los montes pertenecientes al pueblo de Cehegin, desea adquirir dicho producto, y ofrece por él la cantidad de . . . . (en letra) por el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

RECTIFICACIÓN.

Apareciendo en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del actual, como tipo que ha de servir para la subasta de las obras de reparación de los 13 kilómetros de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, la cantidad de 80.140 pesetas 73 céntimos, en vez de la que señala el presupuesto de contrata que es de 80.810 pesetas 73 céntimos, he dispuesto se haga saber para conocimiento de los licitadores.  
Sevilla 27 de Octubre de 1883.—El Gobernador interino, Francisco López Dominguez.

Administración del Correo central.

DÍA 2 DE NOVIEMBRE.

- Cartas detenidas por falta de dirección y franquos en este día.
- |         |  |
|---------|--|
| Núm. 28 | Anastasio Vizcaino.—Ramacañales.       |
| 29      | Atanasia Sáez.—Carabanchel.            |
| 30      | Brigida Garcia.—Vélez de la Piñuela.   |
| 31      | Bernabé Romero.—Segovia.               |
| 32      | Cristóbal Ventofa.—Barcelona.          |
| 33      | Canón A. Baña.—Cabo.                   |
| 34      | Constanza Martin.—Sin dirección.       |
| 35      | Dolores Sáenz.—San Sebastian.          |
| 36      | Eusebio Gallo.—Alcalá de Henares.      |
| 37      | Francisco Rizo.—Cádiz.                 |
| 38      | Francisco López.—Pozuelo de Alarcón.   |
| 39      | Guillermo Reino.—Talavera de la Reina. |
| 40      | Juan Amiellezcarre.—Banten.            |
| 41      | José Caamaño.—Sevilla.                 |
| 42      | José Perera.—Gerona.                   |
| 43      | José López.—Soria.                     |
| 44      | Juan Cragni.—Sin dirección.            |
| 45      | María del Moral.—Carabanchel.          |
| 46      | Nicomedes Carranco.—Daimiel.           |
| 47      | Pedro Lozano.—Ilem.                    |
| 48      | Peregrina Blanco.—Celanova.            |
| 49      | Pío González.—La Sea.                  |
| 50      | Rafael Rontet.—Cuenca.                 |
| 51      | Ramón Campos.—Socuéllamo.              |
| 52      | Ramón de Sáenz.—San Sebastian.         |
| 53      | Rosa Blanco.—Valladolid.               |
| 54      | Tomasa Garcia.—Riego de Ambrós.        |
- Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Sección de Fomento.—Telegrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 2 DE NOVIEMBRE.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
San Fernando.	Padre Callealta.	Minist.º Gobernación.
Havre.	Batiste.	Sin señas.
Oviedo.	Pantaleón Albiz.	San Isidro, 26.
Jaca.	Isabel Verdegay.	San Bernabé, 10, principal.
Pto. Sta. María.	Pallares.	Fernando Católico, 5.
Cahlaris.	Jand.	Sin señas.
Chinchilla.	Blanca Pastor.	Lavapiés, 30, segundo.
Siguenza.	Julián Gordo.	Jacometrezo, 53, principal derecha.
Loja.	José Lara.	Don Pedro, 53.
Villafranca.	Atanasio Campillo.	Paloma, 27.
San Fernando.	Joaquín Martínez.	Alcalá, 18 triplicado, cuarto.
Valencia.	Mota.	Grande, 46.
Ontaneda.	Modesto Martínez Pacheco.	Alcalá, 4.
Toledo.	Estanisláo Gómez.	Arenal, 8, segundo.
Valencia.	Manuel Cotanda.	Silva, 11, segundo.
Málaga.	Eladia Coronel.	Fomento, 15 (ausente).

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Jefe del Centro, José Pardo.

Secretaría de la Capitanía general de Mariza del Departamento de Cartagena.

Habiéndose acordado que la subasta que había de tener lugar á la una de la tarde del 6 del próximo Noviembre con objeto de adquirir los materiales y efectos necesarios en este Arsenal, correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado, sólo se verifique ante la Junta que se nombre en el Ministerio de Marina y la de subastas de esta capital, en dicho día y hora,

lo cual varía la cláusula 3.ª del pliego de condiciones y rectifica el edicto publicado en 24 del actual, se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cartagena 29 de Octubre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre de 1883, se ha señalado el día 19 de Noviembre próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de San Benito de la ciudad de Cuenca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.745 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 387 pesetas 29 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 31 de Octubre de 1883.—Juan María, Obispo de Cuenca.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de San Benito de la ciudad de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### Empréstito de 1868.

Los portadores de las obligaciones amortizadas con premio ó reembolso en el sorteo de 23 de Julio último podrán presentarlas al señalamiento de pago en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal, los martes, miércoles y jueves, de once de la mañana á las dos de la tarde, con las correspondientes carpetas que se facilitarán en la Sección de Ingresos de dicha Contaduría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Alcalde interino, Francisco Martínez Bráu.

En la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación el lunes 5 del corriente, á las dos de la tarde, con las formalidades prevenidas por la ley municipal vigente, se procederá á sorteo para cubrir la vacante de asociado ocurrida por excusa del Sr. D. Donato González.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Manuel Ruiz de Quintana, Notario público del Ilustre Colegio de Sevilla, de este distrito y vecindario, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Doy fe que en los autos de que se hará expresión seguidos ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, ha recaído la sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 18 de Octubre de 1883, D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

Vistos estos autos juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Miguel Andrade y González, en representación de D. Celestino Thellache y Carricarte, actor ejecutante, y de la otra D. Eduardo Chesio, reo ejecutado, sobre cobro de 1.250 pesetas, importe de una letra de cambio;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, por la cantidad de 1.250 pesetas é intereses legales, condenándose en todas las costas causadas y que se causaren hasta efectuar el pago al D. Eduardo Chesio. Y mediante la ausencia y rebeldía de éste, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto librense las oportunas comunicaciones.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio F. de Velasco.

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, estando celebrando audiencia pública en este día.

Cádiz fecha como antes.—Manuel Ruiz.

Los insertos están conformes con sus originales en los autos de su referencia, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, con objeto de que sea inserta la anterior sentencia en dicho diario oficial, conforme está mandado, contraigo el presente testimonio, que firmo en Cádiz á 25 de Octubre de 1883.—Manuel Ruiz. X—553

#### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en autos incoados por parte del Banco Hipotecario de España contra D. José María y D. Agustín Herrera y Pérez, hermanos, sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas para pago de pesetas procedente de préstamo, se ha acordado sacar de nuevo á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 del tipo por que se anunció anteriormente, las fincas siguientes:

Una heredad denominada Sogete ú Hoya Grande, sita en término de Adege, partido judicial de Orotava (islas Canarias), en cuya heredad están enclavadas varias casas, dos muy espaciales destinadas á habitaciones para los dueños, con almacenes, estufas para la cochinilla, y otras tres más dedicadas para habitaciones de los guardas y colonos y otros usos; ocupando toda la expresada heredad una superficie de 98 hectáreas, 99 áreas y 19 centiáreas, y apreciada en 306.000 pesetas.

Una finca denominada Iserse, sita en dicho término y partido, destinada al cultivo de cereales una parte, otra á pastos, y el resto poblado de pinos, que comprende 1.576 hectáreas, 18 áreas y 11 centiáreas, en 172.950 pesetas.

Otra finca nombrada Montiel Alta ó Graneritos, en término municipal de Guía, partido judicial de la Orotava, destinada al cultivo de trigo, cebada, centeno, monte de pinos y pastos para ganados lanar y cabrio, comprensiva de 847 hectáreas, 26 áreas y 79 centiáreas, en 100.000 pesetas.

Uros terrenos de secano, conocidos con el nombre de partido del Almácigo, destinados al cultivo de trigo, centeno, cebada, legumbres, con viñas y pastos de invierno, comprensivo de 393 hectáreas, 18 áreas y 64 centiáreas, en 50.000 pesetas.

Un cercado de tierra, denominado Lomo de Grillos, situado en jurisdicción de Adege, partido de la Orotava, que comprende 25 hectáreas, 58 áreas y 54 centiáreas, en 7.200 pesetas.

Otro cercado de tierra de secano para siembra de cereales, que lleva el nombre de la Concepción, sito en término de Adege, en el expresado partido de la Orotava, que comprende tres hectáreas, 52 áreas y 54 centiáreas, en 1.514 pesetas.

Un trozo de tierra de secano, titulado Pino Verde, Corral de Simancas, Fuente y Brezal de Tijoco y Saltadero del Negro, situado en el repetido término de Adege y partido de la Orotava, ocupando una superficie de 83 hectáreas, 40 áreas y siete centiáreas, en 26.000 pesetas.

Otro trozo de tierra de secano, denominado Fuente de Tijoco y Suerte Atravesada, sito en el propio término de Adege y partido de la Orotava, de una hectárea, 65 áreas y 42 centiáreas, en 1.400 pesetas.

Otro trozo de tierra de secano, denominado el Cedro ú Hoya de Sampote en dicha jurisdicción de Adege y partido de la Orotava, de 31 hectáreas, 25 áreas y 19 centiáreas, en 8.600 pesetas.

Y finalmente una casa en el pueblo de Guía y su plaza de la Iglesia, números 1, 2 y 42, sin manzana ni cuartelada que la distinga, ocupando una superficie de 273 metros, 23 centímetros cuadrados, en 26.486 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en el local de audiencia del citado Juzgado del Centro, sito en la Casa de Canónigos, junto al Palacio de Justicia, y en el repetido de la Orotava, la hora de la una de la tarde del día 14 de Noviembre próximo, con las advertencias siguientes:

1.ª Que la subasta se efectuará por separado unas fincas de otras, aunque en un mismo acto, sin que se admita postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones con la rebaja ya expresada.

2.ª Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de cada una de las fincas á que se haga postura.

3.ª Que los títulos de pertenencia estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el mencionado día para su examen por las personas á quienes interese, sin que puedan exigir ningunos otros, pues tendrán que conformarse con aquellos.

4.ª Que no se aprobará el remate interin no conste su resultado en uno y otro Juzgado, y

5.ª Que el precio del que ó los que sean se ha de consignar por la persona ó personas en cuyo favor quede dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—V. B.—Gómez.—El actuario, Jorge Reboles.

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID.—V. B.—Gómez.—El Escribano, Jorge Reboles. X—557

#### PRAVIA.

D. José María Folgueras, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por proveído de 30 de Marzo último se ha servido mandar despachar mandamiento de ejecución contra D. José Martínez y Fernández, vecino de Villademar, Concejo de Cudillero, y por su ausencia contra su esposa Rufina Suárez, como su apoderada en la demanda que contra él presentó Doña Engracia Fernández Miranda, del mismo Cudillero, sobre pago de 697 pesetas 50 céntimos que de principal é intereses le adeudaba según documento presentado; que despachada la ejecución en la forma dicha se requirió de pago á la Doña Rufina, y como no lo verificare, se procedió al embargo de sus bienes y se la citó en seguida de remate; que en 17 se presentó escrito al Juzgado por la Rufina renunciando el poder que le confiriere su esposo, y así se estimó por el Juzgado; que en 25 de Julio último, por la representación de la Doña Engracia, se solicitó en escrito presentado al efecto ampliación del embargo practicado, á lo que no se accedió por el Juzgado interin no se emplazare al deudor por medio de edictos, que se insertaren

en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, en los que se hará expresión de haberse practicado el embargo, y no poderlo hacer de la ampliación á causa de su ignorado paradero, para que comparezca á deducir su derecho si viere de convenirle; y no lo verificando en el término de nueve días se le declarará rebelde.

Lo mandó y firma el Sr. Juez D. José María Folgueras.—Doy fe.—Folgueras.—Ante mí, Celestino Castrillón.

En su consecuencia se emplaza al D. José Martínez para que dentro de los nueve días comparezca en este Juzgado á deducir su derecho en la demanda del particular; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pravia 3 de Octubre de 1883.—Celestino Castrillón. X—556

#### SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de auto dictado en este día á consecuencia de la solicitud deducida por el Procurador de este número D. Esteban de Voisins y Canet, á nombre de D. Juan Corominas y Plá, como socio gerente de la casa de comercio Corominas, Salas y Compañía, de Sabadell, he declarado en estado formal de quiebra á la Sociedad mercantil Martínez Aceña y Santa Cruz, que tenían establecimiento en esta capital, á cuyo frente se pusieron los Sres. Martínez y Aceña, y otra en Barcelona, en la que residía D. Celedonio Santa Cruz, publicándose así por medio del presente edicto, y haciéndose saber á las personas que tengan que hacer pagos ó entregas de efectos no lo verifiquen, debiendo hacerlo al Depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y previniéndose igualmente á todos los individuos en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario nombrado D. Saturnino Fernández y González, domiciliado en la calle Abades, número 13; bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y para la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios acostumbrados en esta localidad, é insertarán otros en los periódicos conocidos en esta ciudad, en la GACETA del Reino y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, donde asimismo se fijarán otros en los sitios de costumbre.

Sevilla 30 de Octubre de 1883.—Manuel Campos.—El actuario, José María Lastrucci. X—555

#### VALENCIA DE DON JUAN.

D. Francisco Martínez Garrido, Abogado, y Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan accidentalmente.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. José María Román Garrido y Cabañas, natural de esta población, que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 27 de Octubre de 1883.—Francisco M. Garrido.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

NOTA. Se hace constar que hasta la fecha sólo se ha presentado como heredera Doña Hermenegilda González Garrido, sobrina de doble vínculo del finado Garrido, que resulta tener un hermano llamado Vicente, cuyo paradero se ignora.

Valencia de Don Juan fecha ut retro.—G. Alvarez. —X

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1883.

	PESETAS.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas .....	12.500.000
Caja .....	5.271.772'25
Cartera .....	24.863.055'97
Cuentas corrientes .....	2.533.261'03
Cuentas varias .....	4.821.624'14
Inmuebles .....	320.885'86
Valores en depósito .....	208.738.372'20
Valores en garantía .....	40.827.765'77
<b>TOTAL .....</b>	<b>299.876.736'62</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital .....	25.000.000
Fondo de reserva .....	610.520
Obligaciones á pagar .....	886.630'23
Cuentas corrientes .....	19.434.377'12
Cuentas varias .....	4.379.071'80
Acreedores por depósitos .....	208.738.372'20
Acreedores por garantías .....	40.827.765'77
<b>TOTAL .....</b>	<b>299.876.736'62</b>

Madrid 31 de Octubre de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santamaría.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girón. —X

#### Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á una junta general extraordinaria que se reunirá en el domicilio social, estación de Atocha, el 5 de Enero próximo, á las doce del día, con objeto de deliberar:



Sobre un contrato de compra de la línea de Aranjuez á Cuenca.

Creación y emisión de obligaciones de la Compañía. Y otorgar para dichos fines todos los poderes necesarios.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán, un mes antes de la reunión, ó sea el 5 de Diciembre lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía. En París, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito. Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—352

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.

Por acuerdo del Consejo de administración, y á tenor de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas que se reunirá el día 5 de Diciembre próximo en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 34, cuarto segundo de la izquierda, á las dos de la tarde.

En esta junta se tratará de los asuntos siguientes:

- 1.º Sobre un contrato de venta de la línea á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. 2.º Autorización para emisión de obligaciones. 3.º Otorgamiento de poderes y autorizaciones para dichos fines, y 4.º Acordar la disolución de la Sociedad y nombramiento de Junta liquidadora con arreglo á estatutos.

Tienen derecho á asistir los accionistas poseedores de 25 acciones por lo menos en la forma que determinan los artículos 36, 37, 38 y 40 de los estatutos.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Eduardo Ortiz y Casado. X—354

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 31, Día 2. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE OCTUBRE.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'20. París, á 3 días vista, fr., 4'92-92 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Noviembre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Noviembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Teruel, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Idem de oca, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 1'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Patricio, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 226.—Carneros, 411.—Terneros, 58.—Ceraos, 178.—Ovejas, 112.—Total, 985.

Su peso en kilogramos..... 60.900'800.

Precios á los trabajadores.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, á 1'25.

De las partes remitidas por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ftas. Cént., Puntos de recaudación, Ftas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Mostenses, Matadero de cerdos, Imperial, TOTAL.

Madrid 1.º de Noviembre de 1883.

PARTI NO UFFICIAL.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1883 á 1884 por el Doctor D. Francisco Javier de Castro y Pérez, Catedrático de Terapéutica y Materia médica en la Facultad de Medicina.

EXCMO. É ILMO. SEÑOR.

Señores: Que las solemnidades científicas revisten un carácter de majestad y grandeza, inherente á su propia esencia, lo demuestra clara y terminantemente el brillante espectáculo que ofrece en estos momentos el Paraninfo de la Universidad Central, en cuyos escaños se hallan unidos por los fraternales lazos de la ciencia, los varones más esclarecidos en los diferentes ramos del saber, ostentando las nobles insignias que lo acreditan: la instrucción pública en sus diversas esferas, el Profesorado, la Magistratura, la Administración, la prensa científica, y todas las derivaciones del Magisterio se encuentran aquí dignísimamente representadas por venerables y venerandas personalidades, entre las cuales veo encanecidos Maestros á quienes cordialmente saludo: en sitio distinto, un público numeroso é ilustrado, constituido en gran parte por la más bella mitad de nuestro propio ser, luciendo sus naturales galas, y por la noble clase escolar, halagüeña esperanza del porvenir, poderosa fuerza científica en estado de potencia, y fruto sazonado de nuestros afanes y desvelos, todos acuden presurosos á solemnizar la fiesta literaria que hoy celebramos, contribuyendo á la belleza y armonía del majestuoso panorama que á nuestra vista se descubre. Ante tan respetable é imponente concurso de grandeza, severidad y magnificencia, se presenta humilde y pequeña mi personalidad, cual punto casi imperceptible en los espacios incomensurables, donde brillan tantos y tan resplandecientes soles, con cuyos destellos contrastara su oscuridad; ¿y sabéis por qué? Por el necesario cumplimiento de la ley de los antagonismos; pues si la belleza de la luz es mejor apreciada al lado de las tinieblas; si la idea de lo grande y de lo sublime aparece con todo el esplendor de su significado, comparada con la que representa caracteres diametralmente opuestos, fácilmente comprenderéis que la escasez de mis facultades y condiciones hará resaltar más y más por un lado la sabiduría de todos y cada uno de los individuos que constituyen el Claustro universitario á quien indignamente represento, y por otro la grandeza de la solemnidad literaria que como venerable tradición celebra hoy la Universidad Central, fiel conservadora de las glorias de la Complutense. Si al hollar con mi planta esta sagrada cátedra donde han lucido sus valiosas dotes insignes y preclaros talentos en casos semejantes, cometo un acto de profanación científica, sirvame de disculpa ante todos vosotros la consideración de cometerle bien en contra de mi voluntad; así lo habéis querido, eligiéndome para representaros en esta ocasión llevando la voz de la primera Universidad del Reino; y como quiera que este encargo honrosísimo significa un trabajo tanto más penoso cuanto más débiles las fuerzas del elegido para desempeñarle, y debe repartirse equitati-

vamente, ni podía ni debía excusarme; pero al aceptar en este concepto temi siempre por el éxito, pues reconozco mi insuficiencia para cumplir tan delicada misión: algún tanto reanimado, sin embargo, por la confianza que abrigo en vuestra nunca desmentida benevolencia, di comienzo al cumplimiento de este honroso, y sagrado deber reglamentario.

La *Ciencia*, esta hermosa palabra que significa el fruto más sazonado y sabroso de las elaboraciones del espíritu humano en la investigación y descubrimiento de la verdad, imprime un sello de grandeza tal á quien tiene la dicha de poseerla, que se ofrece á los ojos de los demás como un ser venerable y venerado; y en efecto, señores, cultivando el hombre sus más elevadas facultades por medio del estudio y la meditación profunda, es el modo más noble y digno como puede corresponder al inestimable beneficio que el Supremo Hacedor le otorgara, concediéndole como destello de la divina esencia un alma racional capaz de sentir, pensar y querer, haciendo del hombre el único ser que puede ofrecerse á la vez como objeto y sujeto de estudio. La ciencia y la divina revelación le demuestran su destino y los medios de que puede disponer para realizarle, haciéndole comprender al mismo tiempo la gratitud que debe á su Criador, y los deberes que le debe cumplir consigo mismo y con sus semejantes: partiendo, pues, de un solo tronco se ramifica luego en distintas direcciones para constituir los diferentes ramos del saber, según el objeto que cada una se propone, y los medios de que se vale para realizar aquel fin último como legítima y constante aspiración de nuestro espíritu, el conocimiento y posesión de la *verdad absoluta*, por el intermedio del conocimiento y posesión de las *verdades relativas*, únicas cuyo goce nos es permitido en la tierra. La ciencia, pues, que, apoyada en la fe, es de origen divino, de Dios emerge y á Dios conduce. Dichoso aquél á quien se concede el precioso don de la sabiduría de todo aquello que necesita conocer para cumplir con su destino, y desgraciado del que, dejándose arrebatar por el impetuoso torbellino de la humana soberbia, pretende disputar al Eterno el excelso trono que ocupa, borrando del gran libro de la naturaleza el santo nombre de Dios, por considerarle innecesario para la explicación de los misterios que por doquier nos rodean! *eritis sicut Dei*, decía el espíritu maligno á nuestros primeros padres; *eritis sicut Dei*, repiten hoy con impudente orgullo ciertas escuelas filosóficas que pretenden el dominio absoluto de la razón, prescindiendo de la luminosa antorcha de la fe, única que puede guiarla por el tenebroso camino que al conocimiento de la verdad conduce; como justo castigo á tamaña temeridad, encontramos: en el pasado, el terrible anatema fulminado por Dios contra la humanidad entera en el Paraíso; y en el presente, el caos, la confusión, la duda y el excepticismo más desconsolador que se advierte en ciertos filósofos; la falta de armonía y el más absoluto desconcierto en determinadas escuelas, recordando á nuestra mente la confusión de lenguas y dispersión del género humano como castigo al orgullo de Babilonia. *Importa mucho acumular ciencia, pero no importa menos conocer sus límites*, según feliz expresión de un célebre filósofo moralista de nuestro suelo. Detenida la mirada escudriñadora del hombre en su insaciable deseo de saber por la luz que le deslumbra, y cuando llega al último por qué á que su limitada razón puede contestar, debe inclinarse humildemente su frente, y encontrarse satisfecho con la suma adquirida de verdades relativas, sin intentar siquiera pisar en el terreno vedado de lo absoluto é incomprensible.

La posesión pacífica y tranquila de la verdadera ciencia merece, pues, la supremacía en el orden jerárquico de los atributos del hombre, abstracción hecha de la virtud que debe figurar en primer término; y ¿sabéis por qué? Porque la ciencia es el bien, es decir, la constante aspiración del espíritu humano; lo único que puede satisfacer el entendimiento del ser racional en esta vida transitoria que disfrutamos, donde todo lo demás es pequeño para la satisfacción de nuestra alma, porque todo en ella es contingente y caduco, y en nosotros se descubre que hemos sido criados para el goce de bienes imperecederos; para lo inmortal y eterno, en una palabra; porque la ciencia, en fin, es la verdad, y la verdad es el alimento más sano y succedente de nuestro espíritu, es decir, una *ecuación entre el entendimiento y la cosa entendida*, según la bella y profunda definición dada por el autor de la suma teológica.

El elevado concepto que nos merece surge de todas las precedentes consideraciones, y no quisiéramos ver empañado su brillo por la más ligera emanación que no fuera digna de su esplendor.

La verdadera ciencia, que tantos y tan inmarcesibles laureles conquista á los que la cultivan, que tantos y tan repetidos triunfos obtiene cada día; patrimonio exclusivo del que la consagra su vida intelectual, con independencia completa del favor y de la fortuna, y adquirida sólo por el estudio, es el mágico talismán que proporciona al sabio el carácter de superioridad de que disfruta, y ante el

cual rinden justo tributo de veneración y respeto el grande como el pequeño, el noble como el plebeyo, el rico como el pobre; no conoce suelo, raza ni jerarquía social; todos los individuos son para ella iguales, y en todas partes ostenta su grandeza y majestad. La verdadera ciencia aproxima á Dios, siendo don precioso de inestimable valor, con frecuencia pretendido y rara vez otorgado. Bienaventurados los que disfrutan de tan inmenso beneficio, y mil veces más bienaventurados aun los encargados de difundirla revestidos con las nobles insignias del Magisterio. Difícil y responsable, pero sublime á la vez es la misión de enseñar; deber es de los Gobiernos velar incesantemente por los sagrados intereses de la Instrucción pública, patrocinándola en todo y recompensando generosa y liberalmente á los que enseñando desempeñan el cargo más importante y trascendental en los pueblos civilizados.

Las *ciencias naturales*, consideradas de un modo general, y muy especialmente la *antropología*, son las que más directamente se relacionan con el asunto que voy á tener la honra de exponer á vuestra ilustrada consideración. Ellas, en efecto, nos manifiestan en la grande obra de la creación de los mundos y de los seres los atributos todos de la divinidad de su Autor; ellas nos descubren hasta donde es posible los misterios de la naturaleza, y estudiando las leyes que rigen al Universo, adquirimos noción aproximada de la omnipotencia, sabiduría y previsión infinitas, advirtiéndolo el orden y concierto con que todo aparece armonizado y dispuesto para la conservación de lo creado, y para el exacto cumplimiento del fin ú objeto preconcebido; ellas, en fin, nos demuestran del modo más claro y terminante, y con el más elocuente de los lenguajes, el escaso valor de nuestra limitada razón, divorciada de la luminosa antorcha de la fe, único cimiento sólido que, como punto de partida, encontramos en la investigación de sus verdades: sí; porque la fe no es enemiga, sino amiga querida de la ciencia, á la cual no teme, y cuyo progreso desea vivamente para la perfección del espíritu que la cultiva y el más cabal conocimiento del Autor de todo cuanto existe: la verdad revelada es en efecto su guía más seguro y su más fiel salvaguardia: multitud de pasajes de los Sagrados Libros enuncian hechos alusivos á Cosmogonía, Etnografía, Antropología, Astronomía, Física, Química, Meteorología é Historia Natural, firmemente apoyados en aquella, así como la verdadera Ciencia es á su vez el auxiliar más poderoso de la fe; pudiendo afirmar con el ilustre Gaudichaud que cada progreso realizado en el terreno científico es una nueva prueba de la eterna verdad. Tal es la relación, el armónico enlace que entre ambas existe. La Ciencia y la revelación son como dos rayos de luz emanados del mismo Trono de Dios, que vienen á iluminar nuestro entendimiento, y á revelarnos el esplendor vivísimo de los divinos atributos, prestándose mutuo apoyo. Guiados, pues, por la fe, penetremos en el santuario del saber, y recorramos sus dilatados horizontes.

El majestuoso cuadro que la Naturaleza ofrece á nuestra vista, con todos los encantos y las maravillas de la Creación; el armonioso conjunto del Universo, regido por leyes conservadoras del común concierto, y en el cual nada falta ni huelga, revela desde luego la previsión y sabiduría infinitas; digno es, por lo tanto, de excitar nuestra curiosidad, y de que en ella se fije preferentemente la atención del hombre pensador como objeto de estudio y provechosa enseñanza por más de un concepto; pero si consideramos que en ese cuadro sublime y encantador se destaca en primer término la arrogante y majestuosa figura del *Hombre*, con todos sus admirables atributos y perfecciones, aumenta considerablemente el interés que ofrece el estudio de la Naturaleza; cuyo libro, constantemente abierto á nuestros ojos, y cuyos fenómenos, propuestos siempre como problemas pendientes de resolución, son manantial inagotable de enseñanza utilísima y transcendental á la vida social y política de los pueblos y de las naciones.

El *Hombre*, sí, rey de la Creación, á pesar del pretendido *error antropocéntrico* de que la falsa Ciencia nos acusa porque le consideramos el privilegiado en todo; el *Hombre*, objeto de una creación independiente y directa, no desmentida por nada ni por nadie, á pesar de los hábiles esfuerzos desplegados para conseguirlo, es la obra más admirable, acabada y compleja que saliera de las manos del Hacedor Supremo, y para cuya hechura empleó un *faciamus*; procedimiento distinto del *fiat*, que había servido á las demás creaciones, y que tanto mortifica á los enemigos de la revelación, que le asignan sin pruebas humildes orígenes en la transformación y el poligenismo: el *Hombre*, sí, síntesis de todas las maravillas y perfecciones del Universo entero, es considerado, y con razón, como un verdadero *microcosmos*, en el cual se reflejan muy especialmente la sabiduría y omnipotencia divinas, hecho á imagen y semejanza de su Autor, ofreciéndose á los ojos del Filósofo, del Moralista y del Médico, como el ser más digno de su estudio y meditación.

Agregado de cuerpo y alma en admirable reciprocidad de acciones y reacciones, el más ligero examen, el análisis más superficial de sus diversas actividades nos descubre en él una vida espiritual que le distingue esencialmente de todos los animales, por medio de la cual, atravesando los espacios incommensurables se eleva hasta su Criador, y tiene conocimiento de su origen divino y de su último fin; y una vida corporal que le asimila á los demás seres de la escala zoológica á cuyo frente se encuentra colocado: la expresión de su fisonomía revela esa chispa divina que brilla en su penetrante mirada. Susceptible de educación como ser moral, forma su corazón y desarrolla sus sentimientos y afectos conforme al modelo que se le ofrece; como ser intelectual, es capaz de ilustración, enriqueciéndose con el conocimiento de las verdades de la ciencia; como ser material, en fin, aunque sujeto á todas las contingencias de la materia, puede aspirar al complemento del desarrollo orgánico, compatible con el libre ejercicio de todas sus funciones, constituyendo ese bienestar que caracteriza la salud y hace amable la existencia. El equilibrio armónico que resulta de la dirección conveniente en la evolución de esta triple modalidad humana, representa el tipo del ser racional, tal como nosotros debemos considerarle, y tal como debía ofrecerse en efecto si causas de todos conocidas y en parte remediables no hubieran borrado casi por completo ese tipo á que debe aspirar la perfectibilidad del hombre. A pesar de todo, ha sido, es y será siempre considerado como una inteligencia servida por órganos, según afirma Bonald: como el ser sensible, inteligente y libre de Cauchy; como la *intelligentia corpore terreno et mortali utens* de San Agustín; como el único animal dotado de razón, el mamífero *privato bímans* de Littré, que marcha erguido y mira de frente, y que se halla organizado *ab initio* para la bipedestación; á pesar de haber sido lastimosamente confundido en una torpe concepción con los demás animales, ¡hasta el vergonzoso extremo de ser considerado por Darwins y los transformistas como un *Cuadrúmano perfeccionado*! Consideración depresiva y humillante que rebaja el nivel de nuestra grandeza, borrando de una plumada nuestra gloriosa tradición, y desvirtuando todos los timbres y blasones de nuestra divina procedencia por meras apariencias de analogía, de forma y estructura orgánicas, que bien interpretadas deben conducir á admirar una vez más el armonioso conjunto que ofrece el cuadro de la naturaleza, pero que ciertos naturalistas divorciados de la fe han aprovechado para concebir y dar cuerpo al más ridículo y transcendental de los absurdos. Dispensad, señores, esta pequeña digresión, en la cual me anticipo al momento oportuno para desarrollar alguno de los conceptos que me propongo someter á vuestra ilustrada consideración; pero arrebatado en alas del entusiasmo que experimento cuando se trata de combatir el error, sea cual fuere su forma, no he podido resistir el impulso ciego que me conduce á quitarle la máscara que le encubre, y presentarle en su legítima condición ante el común sentido para que sea juzgado cual corresponde.

(Se continuará.)

#### SANTOS DEL DÍA.

San Valentín, Presbítero y mártir; San Armengol, Obispo, y San Cesáreo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucía.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Tercera serie de abono.—Turno 4.º par.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Demi monde.—Intermedios por el sexteto.

Hasta el 6 del corriente se halla abierta la renovación del abono para la tercera serie en el teatro de la Comedia.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Fiesta nacional.—Basta de suegros.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 6.º.—Dulces amargos.—Juan el perdido.—Es una malva.—Política y tauromaquia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Los carboneros.—Gabinetes particulares.—Ni la paciencia de Job.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.